
X COMPETENCIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIÓN

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
(CIADI)**

FAST INDUSTRIES INC.

DEMANDANTE

c.

REPÚBLICA DE CAMPANIA

DEMANDADA

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EQUIPO N° 10

7 de febrero de 2023

ÍNDICE DEL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA	iv
NORMATIVA.....	iv
JURISPRUDENCIA	vii
DOCTRINA.....	xxiii
ABREVIATURAS	xxviii
A. OBJETO	1
B. HECHOS	1
C. EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA PRESENTE CONTROVERSIA.....	3
I. FASTII NO POSEE INVERSIONES PROTEGIDAS EN CAMPANIA BAJO EL TLC Y EL CONVENIO CIADI.....	3
1. Fastii no es, en sí misma, una inversión	3
2. Los activos de Fastii no reúnen los requisitos para ser considerados inversiones	4
i. Los activos de Fastii no contribuyeron al desarrollo económico de Campania ...	4
ii. Los activos de Fastii no representaron un compromiso de recursos en el territorio de Campania.....	6
3. A todo evento, las inversiones de Fastii habrían sido ilegales	7
II. FASTII NO CUMPLIÓ LAS CONDICIONES PREVIAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 8.18.2 DEL TLC	9
1. Fastii decidió someter esta controversia ante los tribunales nacionales de Campania	9
2. Fastii no adoptó ninguna medida para desistir definitivamente de la instancia judicial iniciada ante los tribunales nacionales de Campania	11
3. Fastii no se vio “forzado” a llevar la controversia ante los tribunales nacionales de Campania	11

4. El plazo para desistir definitivamente de la instancia judicial no es “completamente prescindible” y ya ha precluido	12
D. LA SOLICITUD DEL GREMIO DE TAXISTAS PARA INCORPORARSE COMO <i>AMICUS CURIAE</i> ES PROCEDENTE.....	13
I. CONTRARIO A LO ALEGADO POR FASTII, EL TRIBUNAL TIENE LA FACULTAD DE INCORPORAR AL GREMIO DE TAXISTAS AL PROCEDIMIENTO BAJO EL TLC	13
II. EL TRIBUNAL DEBE ADMITIR LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DEL GREMIO DE TAXISTAS A LA LUZ DEL REGLAMENTO SOBRE TRANSPARENCIA DE LA CNUDMI.....	14
1. El gremio de taxistas puede realizar un aporte sustancial al Tribunal.....	15
2. El gremio de taxistas tiene un interés considerable en la controversia.....	15
3. La intervención del gremio de taxistas no perjudica indebidamente a Fastii.....	16
E. CAMPANIA CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES BAJO EL TLC Y EL DERECHO INTERNACIONAL	17
I. CAMPANIA NO EXPROPIÓ LAS INVERSIONES DE FASTII.....	17
1. El accionar de Campania no constituyó una expropiación progresiva conforme al TLC.....	17
2. A todo evento, las medidas tomadas por Campania fueron actos regulatorios que no podrían ser considerados expropiatorios.....	20
II. CAMPANIA NO VIOLÓ SU OBLIGACIÓN DE BRINDAR UN TRATO JUSTO Y EQUITATIVO A LA INVERSIÓN DE FASTII.....	22
1. El art. 8.6 del TLC recepta el nivel mínimo de trato y excluye los “derechos sustantivos adicionales”, como las expectativas legítimas reclamadas por Fastii	22
2. Campania no incurrió en una denegación de justicia, de acuerdo con el principio del debido proceso.....	24
3. Campania no trató a Fastii de manera injusta ni arbitraria	26

4. A todo evento, Campania no creo ni violó las expectativas legítimas invocadas por Fastii.....	27
III. CAMPANIA NO OTORGÓ UN TRATO MENOS FAVORABLE A LA INVERSIÓN DE FASTII EN COMPARACIÓN CON LAS DEMÁS INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS	28
IV. CAMPANIA CUMPLIÓ CON EL ESTÁNDAR DE LIBERTAD DE TRANSFERENCIAS DEL TLC	30
V. A TODO EVENTO, LAS MEDIDAS TOMADAS POR CAMPANIA SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR LA EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD PREVISTA EN EL TLC	31
1. La excepción de seguridad del art. 19.1 del TLC tiene carácter “auto-juzgable”	32
2. Las medidas tomadas por Campania se encuentran amparadas dentro de la excepción de seguridad prevista en el art. 19.1 del TLC	33
F. FASTII NO TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA.....	35
G. PETITORIO	35

LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA**NORMATIVA**

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, Washington, D.C., 8 de mayo de 2004
CCPA	Ley de Privacidad del Consumidor de California, Sacramento, 28 de junio de 2018
Convenio 108	Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, Estrasburgo, 28 de enero de 1981
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, Washington, D.C., 18 de marzo de 1965
GDPR	Reglamento 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos) del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 27 de abril de 2016
LENDIE	Ley de Negocios Digitales y fortalecimiento de la Inversión Extranjera, 3 de junio de 2022

Reglamento sobre Transparencia	Reglamento de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el marco de un Tratado, Resolución 68/109 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 2013
Reglas de Arbitraje CIADI	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, Washington, D.C., 25 de septiembre de 1967
TBI Colombia-Francia	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, Bogotá, 10 de julio de 2014
TBI Modelo EE.UU.	Modelo de Tratado Bilateral de Inversiones de los Estados Unidos de América, 2004
TBI Modelo Países Bajos	Modelo de Tratado Bilateral de Inversiones de los Países Bajos, 22 de marzo de 2019
TBI Modelo UEBL	Tratado Bilateral de Inversiones Modelo de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, 28 de marzo de 2019

TBI UE-Vietnam	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la Unión Europea y Vietnam, Hanoi, 30 de junio de 2019
TLC	Acuerdo Comercial entre la República Federal de Zeta y la República de Campania, 2012
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Washington, D.C., 17 de diciembre de 1992
TLC EE.UU.-Colombia	Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, Washington, D.C., 22 de noviembre de 2006

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	§
Asylum	Corte Internacional de Justicia, <i>Caso Haya de la Torre o Caso del Asilo (Colombia contra Perú)</i> , Fallo, 13 de junio de 1951, p. 14	141
ELSI c. Italia	Corte Internacional de Justicia, <i>Elettronica Sicula S.p.A (ELSI) – Estados Unidos de América c. Italia</i> , 20 de julio de 1989, § 128	158
Gabčíkovo-Nagymaros	Corte Internacional de Justicia, <i>Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)</i> , Decisión final, 25 de septiembre de 1997, § 53	200
Neer c. México	Comisión de Reclamos Generales EE.UU.-México, <i>Neer y Neer (EE.UU.) c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Decisión, 15 de octubre de 1926, § 4	137
Nicaragua c. EE.UU.	Corte Internacional de Justicia, <i>Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)</i> , Decisión sobre el fondo del asunto, 27 de junio de 1986, § 222	190

Plataforma Continental	Corte Internacional de Justicia, <i>Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca)</i> , Sentencia, 20 de febrero de 1969, p. 29	141
Ucrania c. Rusia	Organización Mundial del Comercio, <i>Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito (WT/DS512)</i> , Informe del Grupo Especial, 5 de abril de 2019, §§ 7.62-7.65 y 7.130	193 200

DECISIONES DE TRIBUNALES ARBITRALES

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	§
Abaclat c. Argentina	CIADI ARB/07/5, <i>Abaclat y otros (anteriormente Giovanna A. Beccara y otros) c. República Argentina</i> , Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 4 de agosto de 2011, §§ 349-351	17
Agility c. Irak	CIADI ARB/17/7, <i>Agility Public Warehousing Company K.S.C. c. República de Irak</i> , Laudo, 22 de febrero de 2021, § 212	147
Aguas del Tunari c. Bolivia	CIADI ARB/02/3, <i>Aguas del Tunari c. República Plurinacional de Bolivia</i> , Respuesta del Tribunal a la ONG sobre la petición de participar como <i>amicus curiae</i> , 29 de enero de 2003, p. 1	84
Al Tamimi c. Omán	CIADI ARB/11/33, <i>Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán</i> , Laudo, 3 de noviembre de 2015, § 384	137
Alemanni c. Argentina	CIADI ARB/07/8, <i>Giovanni Alemanni y otros c. República Argentina</i> , Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 17 de noviembre de 2014, § 220	17

Álvarez y Marín c. Panamá	CIADI ARB/15/14, <i>Álvarez y Marín Corporación S.A., Bartus van Noordenne, Cornelis Willem van Noordenne, Estudios Tributarios AP S.A., Stichting Administratiekantoor Anbadi c. República de Panamá</i> , Laudo, 12 de octubre de 2018, §§ 132-136	45
Ambiente Ufficio c. Argentina	CIADI ARB/08/9, <i>Ambiente Ufficio S.P.A. y otros (anteriormente Giordano Alpi y otros) c. República Argentina</i> , Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 8 de febrero de 2013, § 356	17
Ampal-American c. Egipto	CIADI ARB/12/11, <i>Ampal-American Israel Corp., EGI-Fund Investors LLC, EGI-Series Investments LLC, BSS-EMG Investors LLC y David Fischer c. República Árabe de Egipto</i> , Decisión sobre jurisdicción, 1° de febrero de 2016, § 301	45
Apotex c. EE.UU. I	CIADI UNCT/10/2, <i>Apotex Inc. c. Estados Unidos de América</i> , Laudo sobre jurisdicción y admisibilidad, 14 de junio de 2013, §§ 231, 233, y 235-236	38
Apotex c. EE.UU. II	CIADI ARB(AF)/12/1, <i>Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América</i> , Laudo, 25 de agosto de 2014, §§ 8.4, 8.15 y 9.43	137 172

Aris Mining c. Colombia	CIADI ARB/18/23, <i>Aris Mining Corporation (antes conocido como GCM Mining Corp. y Gran Colombia Gold Corp.) c. República de Colombia</i> , Orden procesal N° 10 (Decisión sobre solicitud de parte no contendiente), 31 de agosto de 2021, § 36	102
Azinian c. México	CIADI ARB(AF)/97/2, <i>Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Laudo, 1° de noviembre de 1999, § 102	147
Bacilio Amorrortu c. Perú	CPA 2020-11, <i>Bacilio Amorrortu c. República del Perú (I)</i> , Laudo parcial sobre jurisdicción, 5 de agosto de 2022, §§ 158 y 239	37
Binder c. República Checa	Tribunal <i>ad hoc</i> bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, <i>Ruper Joseph Binder c. República Checa</i> , Laudo, 15 de julio de 2011, § 451	147
Cairn c. India	CPA 2016-07, <i>Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. República de India</i> , Laudo final, 21 de diciembre de 2020, § 1723	139
Cargill c. México	CIADI ARB (AF)/05/2, <i>Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Laudo, 18 de septiembre de 2009, § 285	159

Carlos Ríos c. Chile	CIADI ARB/17/16, <i>Carlos Ríos y Francisco Ríos c. República de Chile</i> , Laudo, 11 de enero de 2021, §§ 249, 251 y 260	114 127
Chevron c. Ecuador	CPA 2009-23, <i>Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República de Ecuador</i> , Segundo laudo parcial - tramo II, 30 agosto de 2018, § 8.36	147
CMS c. Argentina (Anulación)	CIADI ARB/01/8, <i>CMS Gas Transmission Company c. República Argentina</i> , Decisión del Comité <i>ad hoc</i> sobre la solicitud de anulación de la República Argentina, 25 de septiembre de 2007, §§ 129-130	195
Commerce c. El Salvador	CIADI ARB/09/17, <i>Commerce Group Corp. y San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador</i> , Laudo, 14 de marzo de 2011, §§ 97 y 115	66
Continental Casualty c. Argentina	CIADI ARB/03/9, <i>Continental Casualty Company c. República Argentina</i> , Laudo, 5 de septiembre de 2008, §§ 164-167, 187 y 234	193 195 201

Corona Materials c. República Dominicana	CIADI ARB(AF)/14/3, <i>Corona Materials LLC c. República Dominicana</i> , Laudo sobre las excepciones preliminares de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016, § 254	147
CSOB c. Eslovaquia	CIADI ARB/97/4, <i>Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. c. República Eslovaca</i> , Decisión del Tribunal sobre objeciones a la jurisdicción, 24 de mayo de 1999, § 88	26
Dean Nelson c. México	CIADI UNCT/17/1, <i>Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, SA de CV c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Laudo final, 5 de junio de 2020, § 322	137
Detroit International Bridge c. Canadá	CPA 2012-25, <i>Detroit International Bridge Company c. Gobierno de Canadá</i> , Laudo sobre jurisdicción, 2 de abril de 2015, §§ 293 y 336-337	66
Devas c. India	CPA 2013-09, <i>CC/Devas (Mauritius) Ltd., Devas Employees Mauritius Private Limited, y Telcom Devas Mauritius Limited c. República de India</i> , Laudo sobre jurisdicción y fondo, 25 de julio de 2016, § 243	201
EDF c. Rumania	CIADI ARB/05/13, <i>EDF (Services) Limited. c. República de Rumania</i> , Laudo parcial, 8 de octubre de 2009, § 219	139

		116
El Paso c. Argentina	CIADI ARB/03/15, <i>El Paso Energy International Company c. República Argentina</i> , Laudo, 31 de octubre de 2011, §§ 233, 368 y 590	164 193
Electrabel S.A. c. Hungría	CIADI ARB/07/19, <i>Electrabel S.A. c. República de Hungría</i> , Decisión sobre jurisdicción, ley aplicable y responsabilidad, 30 de noviembre de 2012, § 6.62	114
Encavis c. Italia	CIADI ARB/20/39, <i>Encavis y otros c. República Italiana</i> , Decisión sobre la solicitud de la Comisión Europea para intervenir como parte no contendiente, 15 de junio de 2022, § 42	102
Fedax c. Venezuela	CIADI ARB/96/3, <i>Fedax NV c. República de Venezuela</i> , Decisión del Tribunal sobre objeciones a la jurisdicción, 11 de julio de 1997, § 43	28
Generation Ukraine c. Ucrania	CIADI ARB/00/9, <i>Generation Ukraine Inc. c. Ucrania</i> , Laudo, 16 de septiembre de 2003, § 20.22	113
Glamis Gold c. EE.UU.	Tribunal <i>ad hoc</i> , <i>Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América</i> , Laudo, 8 de junio de 2009, §§ 601, 605, 608-610, 615 y 620	137 141 143

Global Telecom c. Canadá	CIADI ARB/16/16, <i>Global Telecom Holding SAE c. Canadá</i> , Laudo, 27 de marzo de 2000, §§ 702-703	183
Grand River c. EE.UU.	Tribunal <i>ad hoc</i> , <i>Grand River Enterprises Six Nations LTD et. al. c. Estados Unidos de América</i> , Laudo, 12 de enero de 2011, §§ 140, 209 y 214.	137 139 165
H&H c. Egipto	CIADI ARB/09/15, <i>H&H Enterprises Investments, Inc. c. República Árabe de Egipto</i> , Laudo, 6 de mayo de 2014, §§ 367-368 y 381-382	57 58
Hamester c. Ghana	CIADI ARB/07/24, <i>Gustav F W Hamester GmbH & Co Kg c. República de Ghana</i> , Laudo, 18 de junio de 2010, §§ 123-126	45
Helnan c. Egipto	CIADI ARB/05/19, <i>Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto</i> , Decisión del Tribunal sobre objeción a la jurisdicción, 17 de octubre de 2006, § 77	38
Inceysa c. El Salvador	CIADI ARB/03/26, <i>Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador</i> , Laudo, 2 de agosto de 2006, §§ 262-263	45

Jan de Nul c. Egipto I	CIADI ARB/04/13, <i>Jan de Nul N.V. Dredging International N.V. c. República Árabe de Egipto</i> , Decisión sobre jurisdicción, 16 de junio de 2006, § 92	38
Jan de Nul c. Egipto II	CIADI ARB/04/13, <i>Jan de Nul N.V. Dredging International N.V. c. República Árabe de Egipto</i> , Laudo, 6 de noviembre de 2008, § 255	150
Joy Mining c. Egipto	CIADI ARB/03/11, <i>Joy Mining Machinery Limited c. República Árabe de Egipto</i> , Laudo sobre jurisdicción, 6 de agosto de 2004, §§ 53-54	28 38
Krederi c. Ucrania	CIADI ARB/14/17, <i>Krederi LTD c. Ucrania</i> , Laudo, 2 de julio de 2018, § 243	17
LG&E c. Argentina	CIADI ARB/02/1, <i>LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina</i> , Decisión sobre responsabilidad, 2 de octubre de 2006, §§ 188, 212 y 251	116 193 200
Loewen c. EE.UU.	CIADI ARB(AF)/98/3, <i>Loewen Group, Inc. y Raymon L. Loewen c. Estados Unidos de América</i> , Laudo, 26 de junio de 2003, § 132	147

M.C.I. c. Ecuador	CIADI ARB/03/6, <i>MCI Power Group, LC y New Turbine, Inc. c. República de Ecuador</i> , Laudo, 31 de julio de 2007, § 300	116
Malaysian Historical Salvors c. Malasia	CIADI ARB/05/10, <i>Malaysian Historical Salvors SDN, BHD c. Gobierno de Malasia</i> , Laudo sobre jurisdicción, 17 de mayo de 2007, §§ 123-124 y 131	28
Mamidoil Jetoil c. Albania	CIADI ARB/11/24, <i>Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. c. República de Albania</i> , Laudo, 30 de marzo de 2015, §§ 359-360	45
Methanex c. EE.UU.	Tribunal <i>ad hoc</i> bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, <i>Methanex Corporation c. Estados Unidos de América</i> , Laudo final del tribunal sobre jurisdicción y méritos, 3 de agosto de 2005, § IV.D.7	127
Mobil c. Argentina	CIADI ARB/04/16, <i>Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A c. República Argentina</i> , Decisión sobre jurisdicción y responsabilidad, 10 de abril de 2013, § 1037	193

Mobil c. Canadá	CIADI ARB(AF)/07/4, <i>Mobil Investments Canada Inc. y Murphy Oil Corporation c. Gobierno de Canadá</i> , Decisión sobre responsabilidad, 22 de mayo de 2012, § 153	165
Mondev c. EE.UU.	CIADI ARB(AF)/99/2, <i>Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América</i> , Laudo, 11 de octubre de 2002, § 126	148
MTD c. Chile (Anulación)	CIADI ARB/01/7, <i>MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile</i> , Decisión del Comité de Anulación, 21 de marzo de 2007, § 67	143
OIEG c. Venezuela	CIADI ARB/11/25, <i>Oi European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Laudo, 10 de marzo de 2015, § 624	182
Oostergetel c. Eslovaquia	Tribunal <i>ad hoc</i> bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, <i>Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República de Eslovaquia</i> , Laudo final, 23 de abril de 2012, § 290	149
Pantechniki c. Albania	CIADI ARB/07/21, <i>Pantechniki SA Contractors & Engineers c. República de Albania</i> , Laudo, 30 de junio de 2009, § 67	58

		163
Parkerings c. Lituania	CIADI ARB/05/8, <i>Parkerings – Compagniet AS c. República de Lituania</i> , Laudo, 11 de septiembre de 2007, §§ 331-332 y 368	164
		173
Mitchell c. Congo (Anulación)	CIADI ARB/99/7, <i>Mr. Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo</i> , Decisión del Comité <i>ad hoc</i> sobre la solicitud de anulación de la República del Congo, 1° de noviembre de 2006, §§ 29 y 39	26 28
Philip Morris c. Uruguay	CIADI ARB/10/7, <i>Philip Morris Brand Sàrl (Suiza), Philip Morris Products S.A. (Suiza) y Abal Hermanos S.A. (Uruguay) c. República Oriental del Uruguay</i> , Laudo, 8 de julio de 2016, § 305	127
Phoenix c. República Checa	CIADI ARB/06/5, <i>Phoenix Action Ltd c. República Checa</i> , Laudo, 15 de abril de 2009, §§ 100-101	45
Plama c. Bulgaria	CIADI ARB/03/24, <i>Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria</i> , Laudo, 27 de agosto de 2008, § 143	45
PL Holdings c. Polonia	SCC V 2014/163, <i>PL Holdings Sarl c. República de Polonia</i> , Laudo parcial, 28 de junio de 2017, § 320	115

Pope & Talbot c. Canadá	Tribunal <i>ad hoc</i> bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, <i>Pope & Talbot INC c. Gobierno de Canadá</i> , Laudo sobre méritos - fase 2, 10 de abril de 2001, § 78	173
Renco c. Perú	CIADI UNCT/13/1, <i>The Renco Group Inc. c. República del Perú (I)</i> , Laudo parcial, 15 de julio de 2016, §§ 73, 76 y 158	66 77
Rusoro c. Venezuela	CIADI ARB(AF)/12/5, <i>Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Laudo, 22 de agosto de 2016, § 577	182
Salini c. Marruecos	CIADI ARB 00/4, <i>Salini Costruttori S.P.A. y Italstrade S.P.A. c. Reino de Marruecos</i> , Decisión sobre jurisdicción, 23 de julio de 2001, § 52	26 37
Saluka c. República Checa	CPA 2001-04, <i>Saluka Investments B.V. c. República Checa</i> , Laudo parcial, 17 de marzo de 2006, §§ 255, 305 y 307	127 139 164
Saur c. Argentina	CIADI ARB/04/4, <i>Saur Internacional S.A. c. República Argentina</i> , Decisión sobre jurisdicción y sobre responsabilidad del Tribunal Arbitral, 6 de junio de 2012, § 308	45

Siemens c. Argentina	CIADI ABR/02/8, <i>Siemens A.G. c. República Argentina</i> , Laudo, 17 de enero de 2007, § 263	113
Suez c. Argentina	CIADI ARB/03/17, <i>Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAgua Servicios Integrales del Agua S.A. c. República Argentina</i> , Orden procesal en respuesta a la petición de participación como <i>amicus curiae</i> , 17 de marzo de 2006, § 21	80
Supervisión c. Costa Rica	CIADI ARB/12/4, <i>Supervisión y Control SA c. República de Costa Rica</i> , Laudo, 18 de enero de 2017, §§ 294-297	76
Teinver c. Argentina	CIADI ARB/09/1, <i>Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina</i> , Laudo, 21 de julio de 2017, § 948	113
Telenor c. Hungría	CIADI ARB/04/15, <i>Telenor Mobile Communications A.S. c. República de Hungría</i> , 13 de septiembre de 2006, Laudo, § 63	113
Thunderbird c. México	Tribunal <i>ad hoc</i> , <i>International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Laudo, 26 de enero de 2006, §§ 147 y 194	137 158 164

Waste Management c. México I	CIADI ARB/98/2, <i>Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (I)</i> , Laudo, 2 de junio de 2000, § 32	66
Waste Management c. México II	CIADI ARB/00/3, <i>Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (II)</i> , Laudo, 30 de abril de 2004, § 98	138
White Industries c. India	Tribunal <i>ad hoc</i> bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 1976, <i>White Industries Australia Limited c. República de India</i> , Laudo final, 30 de noviembre de 2011, §10.4.10	149

DOCTRINA

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	§
Caplan & Sharpe	Caplan, Lee M. y Sharpe, Jeremy K., “United States”, en Brown, Chester (ed.), <i>Commentaries on Selected Model Investment Treaties</i> , Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 777	137
CDI-Comentarios	Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, <i>Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones (23 de abril a 1° de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)</i> , Documento A/56/10, pp. 85 y 88	195 200
CNUCYD I	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, <i>Pink Series Sequels: Fair and equitable treatment</i> , Nueva York y Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, 2012, pp. 65 y 81	143 148 150
CNUCYD II	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, “Transferencias de Fondos”, en <i>Serie sobre cuestiones relativas a los Acuerdos Internacionales de Inversión</i> , Nueva York y Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, 2000, p. 35	182
Crawford	Crawford, James, “Circumstances precluding wrongfulness”, en <i>State Responsibility: the general part</i> , Cambridge, Cambridge University Press, 2013, p. 305	200

Dolea	Dolea, Sorin, “Effect of Forum Selection Clauses in Investment Arbitration” en <i>Revista Stiintifica</i> , No. 8, Chisináu, Studia Universitatis Moldaviae, 2019, pp. 126-127	53 57
Dolzer & Schreuer	Dolzer, Rudolf y Schreuer, Christoph, <i>Principles of International Investment Law</i> , 2° ed., Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 191	181
Douglas	Douglas, Zachary, “Nothing if Not Critical for Investment Treaty Arbitration: Occidental, Eureko and Methanex”, en <i>Arbitration International</i> , Vol. 22, No. 1, Oxford, Oxford University Press, 2006, p. 28	143
Dugan <i>et al.</i>	Dugan, Christopher F., Wallace, Don Jr., Rubins, Noah D., Sabahi, Borzu, <i>Investor-State Arbitration</i> , Nueva York, Oxford University Press, 2008, p. 370-371	77
Freeman	Freeman, Alwyn V., <i>The International Responsibility of States for Denial of Justice</i> , Londres, Longmans, 1938, pp. 311-312	148
Kinnear <i>et al.</i>	Kinnear, Meg; Fischer, Geraldine R.; Mínguez Almeida, J.; Torres, Luisa F. y Bidegain, Maireé U., <i>Building International Investment Law. The First 50 Years of ICSID</i> , Alphen aan den Rijn, Kluwer International Law, 2015, pp. 696-697	80

Lee & Phua	Lee, Serena y Phua, Myron, “Supervisión y Control v. Costa Rica: Developing the Pantechniki v. Albania Standard for ‘Fork in the Road’ Provisions in Investment Treaties”, en <i>ICSID Review</i> , Vol. 34, No. 1, Oxford, Oxford University Press, 2019, p. 207	76
Markert & Titi	Markert, Lars y Titi, Catharine, “States Strike Back—Old and New Ways for Host States to Defend against Investment Arbitrations”, en Bjorklund, Andrea (ed), <i>International Investment Law & Policy</i> , Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 8	53
Newcombe & Paradell	Newcombe, Andrew y Paradell, Luis, <i>Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment</i> , Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2009, pp. 344, 399 y 485	116 181 191
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “‘Expropiación Indirecta’ y ‘El Derecho a Regular’ en el Derecho Internacional de las Inversiones”, en <i>OECD Working Papers on International Investment</i> , París, OECD Publishing, 2004, p. 11	116
Pathirana & McLaughlin	Pathirana, Dilini y McLaughlin, Mark, “Non-precluded Measures Clauses: Regime, Trends, and Practice”, en Chaisse, Julien; Choukroune, Leila; y Jusoh, Sufian (eds.) <i>Handbook of International Investment Law and Policy</i> , Singapur, Springer, 2021, pp. 489 y 496	190 198

Sabahi & Wallace	Sabahi, Borzu, “Transfers”, en Dugan, Christopher F., Wallace, Don Jr., Rubins, Noah D., Sabahi, Borzu (eds.), <i>Investor-State Arbitration</i> , 2° ed., Nueva York, Oxford University Press, 2010, p. 690	181
Salacuse	Salacuse, Jeswald, <i>The Law of Investment Treaties</i> , 3° ed., Nueva York, Oxford University Press, 2021, p. 223	139
Schill	Schill, Stephan W., “Transfer of Funds: the Interaction between the IMF Articles of Agreement and Modern Investment Treaties: a Comparative Law Perspective”, en Schill, Stephan W. (ed.), <i>International Investment Law and Comparative Public Law</i> , Nueva York, Oxford University Press, 2010, p. 348	181
Schreuer	Schreuer, Christoph H., <i>The ICSID Convention. A Commentary</i> , 2° ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2001, pp. 128-129	38
Vandevelde	Vandevelde, Kenneth J., “Scope”, en <i>Bilateral Investment Treaties: History, Policy, and Interpretation</i> , New York, Oxford University Press, 2010, p. 155	191
Viñuales	Viñuales, Jorge E., <i>Defense Arguments in Investment Arbitration</i> , Cambridge, Cambridge University Press, 2001, p. 85	200

Wang

Wang, Guiguo, “Consent in Investor-State Arbitration: A
Critical Analysis”, en *Chinese Journal on International
Law*, Vol. 13, No. 2, Pekín, Oxford University Press, 2014,
pp. 8-9

77

ABREVIATURAS

ABREVIATURA	DESCRIPCIÓN
§ / §§	Párrafo/s
Aclaraciones	Aclaraciones al caso de la X Edición de la Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión
art. / arts.	Artículo/s
ASCC	Autoridad de Supervisión de la Competencia de la República de Campania
Campania	República de Campania
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional
Decisión del Ministerio del Trabajo	Medida cautelar del Ministerio del Trabajo de Campania dictada en febrero de 2021
Decisión SX34	Decisión SX34 del Tribunal Constitucional de Campania, decidida en 2018

Estados Contratantes	República de Campania y República Federal de Zeta
Fastii	Fast Industries Inc.
<i>FastiiApp</i>	Aplicación móvil mediante la que Fastii ofrece opciones de transporte de pasajeros, entrega de productos y servicios financieros en la República de Campania
Hechos	Hechos del caso de la X Edición de la Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión
Memorial de Demanda	Memorial de Demanda de Fast Industries Inc., presentado el 10 de diciembre de 2022
Ministerio del Trabajo	Ministerio del Trabajo de Campania que dictó la medida cautelar de febrero de 2021
NMF	Nación Más Favorecida
NMT	Nivel Mínimo de Trato
Orden Ejecutiva 002	Orden Ejecutiva N° 002 de la Presidencia de Campania dictada el 1° de mayo de 2022
p. / pp.	Página/s

Partes Fast Industries Inc. y la República de Campania

Presidencia de Campania Presidencia de la República de Campania

Resolución 01 Resolución N° 01 de 2021 de la Autoridad de Supervisión de la Competencia de la República de Campania dictada el 2 de marzo de 2021

Skov República Popular de Skov

TBI Tratado Bilateral de Inversión

TN Trato Nacional

TJE Trato Justo y Equitativo

Tribunal Tribunal Arbitral constituido para entender en el presente caso

USD Dólares estadounidenses

Zeta República Federal de Zeta

A. OBJETO

1. La República de Campania (“Campania”) responde al memorial de demanda presentado por Fast Industries Inc. (“Fastii”) el 10 de diciembre de 2022 (“Memorial de Demanda”). Campania solicita que el Tribunal declare que carece de jurisdicción para entender en la presente controversia. Subsidiariamente, solicita que se incorpore al gremio de taxistas como *amicus curiae*, se desestimen todos los reclamos de Fastii y se lo condene al pago de los costos y costas de este procedimiento.

B. HECHOS

2. Campania es un país en desarrollo que mantiene una economía de mercado. En la escena internacional, ha celebrado tratados de libre comercio con diversos Estados. En el año 2012, se celebró el “Acuerdo Comercial entre la República Federal de Zeta y la República de Campania” (“TLC”) con el fin de fomentar las relaciones comerciales y el desarrollo de los negocios entre los dos Estados, al mismo tiempo de “asegurar el cumplimiento de la legislación y las prácticas en materia laboral” [TLC, Preámbulo].
3. Fastii es una empresa que ofrece servicios de transporte de pasajeros, entrega de productos a domicilio e intermediación en operaciones de microcrédito a través de una aplicación móvil llamada *FastiiApp*. Si bien Fastii ofrece sus servicios en casi todo el mundo, lo hace desde un servidor localizado en Zeta, único país donde tiene presencia comercial y donde se encuentra su oficina principal (en la cual centraliza la administración y operación de la *FastiiApp*). Bajo este esquema, en el año 2012, Fastii comenzó a brindar sus servicios en Campania de forma remota [Hechos, §§4, 6 y 8; Aclaraciones §§38 y 40].
4. En el 2018, ante la proliferación de empresas que ofrecían servicios similares a los de Fastii, el Ministro de Transporte de Campania declaró que el ofrecimiento de este tipo de servicios resultaba “potencialmente ilegal” y, por ello, recomendó “[n]o diseñar modelos de negocio sin regulación hasta que exista plena certeza sobre el régimen jurídico aplicable a estos negocios” [Hechos, §15]. Esto último obedeció a que este tipo de servicios no cumplían con los requisitos establecidos en la Ley de Transporte de Campania al no haber obtenido la “licencia de transporte responsable” ante el Ministerio de Transporte, que incluía la acreditación de ciertos requisitos que hacen a la seguridad de los usuarios [Resolución 01, p. 1].
5. En noviembre de 2020, el gremio de taxistas interpuso una demanda en contra de Fastii por competencia desleal ante la Autoridad de Supervisión de la Competencia de Campania (“ASCC”) debido al incumplimiento de Fastii de los requisitos exigidos por la Ley de Transporte de Campania. Tras este suceso, Campania reiteró su recomendación de no diseñar este tipo de modelos de negocio [Hechos, §24].
6. Tiempo después, en diciembre de 2020, gremios sindicalizados de colaboradores domiciliarios interpusieron una queja formal contra Fastii ante el Ministerio del Trabajo. En esta queja, sostuvieron que Fastii estaba violando la legislación laboral de Campania por no reconocer formalmente a sus

colaboradores domiciliarios como trabajadores y no pagar las prestaciones sociales correspondientes. Como consecuencia de ello, en febrero de 2021 el Ministerio del Trabajo obligó a Fastii a suscribir contratos de trabajo por el lapso de un año [Hechos, §§29-30].

7. El 2 de marzo de 2021, mediante la Resolución 01, la ASCC hizo lugar a la demanda por competencia desleal del gremio de taxistas y ordenó el cese inmediato del servicio de transporte de pasajeros ofrecido por Fastii. Ante tal decisión, Campania debió proceder al bloqueo del servicio de transporte de la *FastiiApp* [Hechos, §§25 y 31; Resolución 01, p. 2].
8. En abril de 2021, Fastii interpuso una demanda de nulidad ante los Tribunales Administrativos de Campania, junto con una medida cautelar. El 20 de diciembre de 2021, la medida cautelar fue concedida y suspendió provisionalmente la decisión de la ASCC. A la fecha, el procedimiento aún se encuentra en curso, a la espera de que se resuelva el fondo de la demanda de nulidad [Aclaraciones, §32].
9. Pese a ello y a las advertencias de Campania sobre la ilegalidad de actividades como las desarrolladas por Fastii, ésta decidió igualmente ejecutar un proyecto vinculado a la *FastiiApp*, que incluyó *call centers*, centros de *marketing* y desarrollo, y salas de descanso para sus colaboradores [Hechos, §32].
10. En julio de 2021, Campania anunció que iniciaría el trámite de la “Ley de Negocios Digitales y Fortalecimiento de la Inversión Extranjera” (“LENDIE”), a fin de brindar un marco normativo a todas las empresas interesadas en realizar negocios digitales y regularizar la operación de aquellas que ya prestaban servicios en sectores regulados sin la correspondiente licencia [Hechos, §34]. Contrario a lo sostenido por Fastii, la LENDIE recién se aprobó y entró en vigor el 3 de junio de 2022, y no en julio de 2021 [Hechos, §48; Aclaraciones, §2; Memorial de Demanda, §16]. Como se desarrollará más adelante, esta confusión de Fastii repercute en el fundamento de sus reclamaciones.
11. Paralelamente, la República Popular de Skov (“Skov”), donde también funcionaba la *FastiiApp*, acusó a Zeta de utilizar los datos personales de sus usuarios para hacer perfilamientos de los ciudadanos de Skov y brindárselos al partido de la oposición para desestabilizar al gobierno en la siguiente contienda electoral. Luego, en octubre de 2021, salió a la luz que Fastii había transferido durante al menos dos años, en el marco de un convenio de cooperación, la información de sus usuarios a Oxford Analytics, una empresa que tenía dentro de sus accionistas al Ministro de Ciencia y Tecnología de Zeta [Hechos, §§37 y 39].
12. La Ley de Protección de Datos Personales de Campania establece que el tratamiento de datos personales requiere la autorización de sus titulares y que todo uso de esos datos debe ser informado previamente. Los términos y condiciones ofrecidos por Fastii a sus usuarios indicaban que los datos personales sólo serían usados para garantizar la seguridad en la prestación del servicio y mejorar la experiencia de los usuarios, sin informar el convenio que Fastii mantenía con Oxford Analytics [Aclaraciones, §§13 y 14].

13. Ante la amenaza para la seguridad nacional que significaba el uso sin consentimiento que Fastii le había dado a la información de sus usuarios, muchos países decidieron bloquear la *FastiiApp* [Hechos, §45]. En igual sentido, el 1° de mayo de 2022, la Presidencia de Campania dictó la Orden Ejecutiva 002 mediante la cual decidió bloquear la *FastiiApp* y congelar los activos de Fastii en su territorio [Hechos, §47].
14. El 2 de septiembre de 2022, Fastii presentó ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) una solicitud de arbitraje contra Campania, en virtud de las disposiciones del TLC, sin haber desistido definitivamente de la instancia judicial en curso ante el Tribunal Administrativo. El 15 de octubre de 2022, Campania respondió la solicitud rechazando la jurisdicción del Tribunal y, en subsidio, las pretendidas violaciones al TLC alegadas por Fastii.
15. El 30 de octubre de 2022, el gremio de taxistas de Campania remitió una comunicación al CIADI solicitando su participación en este arbitraje en calidad de *amicus curiae* [Hechos, §53]. Para fundar su pretensión, el gremio de taxistas remarcó su significativo interés en la controversia, su independencia de Campania y el aporte de una perspectiva diferente que podía brindarle al Tribunal. Fastii rechazó la incorporación del gremio de taxistas como *amicus curiae*, mientras que Campania se manifestó a su favor.

C. EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA PRESENTE CONTROVERSIA

16. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre la presente controversia, ya que (I) Fastii no posee inversiones protegidas en Campania bajo el TLC y el Convenio CIADI; y (II) Fastii no cumplió las condiciones previas establecidas en el art. 8.18.2 del TLC.

I. FASTII NO POSEE INVERSIONES PROTEGIDAS EN CAMPANIA BAJO EL TLC Y EL CONVENIO CIADI

17. A fin de que un activo califique como una “inversión”, éste debe superar un doble estándar, conocido como *double-barreled test*, que se encuentra determinado por los requisitos establecidos en el tratado aplicable (en este caso, el TLC) y el art. 25 del Convenio CIADI [Ambiente Ufficio c. Argentina, §356; Alemanni c. Argentina, §220; Abaclat c. Argentina, §§349-351; Krederi c. Ucrania, §243].
18. A continuación, se demostrará que Fastii no tiene inversiones protegidas en Campania, ya que (1) Fastii no es, en sí misma, una inversión; (2) los activos de Fastii no reúnen los requisitos para ser considerados inversiones; y (3) a todo evento, las inversiones de Fastii habrían sido ilegales.

1. Fastii no es, en sí misma, una inversión

19. Contrario a lo afirmado por Fastii, esta persona jurídica no puede ser “en sí misma una inversión protegida” [Memorial de Demanda, §30]. La razón, respaldada por la normativa aplicable, es muy sencilla: considerar a Fastii como un inversionista y una inversión al mismo tiempo constituiría una contradicción lógica.

20. Por un lado, el Convenio CIADI y el TLC extienden su ámbito de aplicación *ratione materiae* a las inversiones, las que se encuentran definidas en el art. 8.1 del TLC como “cualquier activo propiedad de un inversionista de una Parte, o bajo su control directo o indirecto” [Convenio CIADI, art. 25; TLC, art. 8.1]. Por otro lado, el ámbito *ratione personae* del TLC abarca a los inversionistas, es decir, a las personas que realizan la inversión [TLC, art. 8.2].
21. De estas definiciones se desprende que una persona jurídica no puede subsumirse al mismo tiempo en la categoría de inversionista y en la de inversión. Ambas categorías son lógicamente excluyentes, en tanto para calificarse como una inversión se debe ser un ente (un activo) distinto del inversionista, susceptible de ser apropiado o controlado por este último.
22. A fin de estar facultada para presentarse como demandante en este caso, Fastii necesariamente debe esgrimir la calidad de inversionista, lo que excluye la posibilidad de que se constituya en sí misma como inversión. En conclusión, Fastii no puede ser “en sí misma” una inversión de la propia demandante.

2. Los activos de Fastii no reúnen los requisitos para ser considerados inversiones

23. Fastii alega que su principal inversión “radica en la *FastiiApp* y en los activos que permiten su funcionamiento”. Además, Fastii afirma que “es propietaria de *call centers*, centros de marketing y desarrollo de la aplicación, y salas de descanso para colaboradores” y que “el mobiliario de la sede, computadoras y cuentas bancarias (...) también constituye una inversión” [Memorial de Demanda, §31].
24. Sin embargo, estos activos no califican como inversiones dado que (i) los activos de Fastii no contribuyeron al desarrollo económico de Campania; y (ii) los activos de Fastii no representaron un compromiso de recursos en el territorio de Campania.

i. Los activos de Fastii no contribuyeron al desarrollo económico de Campania

25. La *FastiiApp* y los demás activos de Fastii no califican como una inversión bajo el TLC y el Convenio CIADI dado que no contribuyeron al desarrollo económico de Campania.
26. El TLC exige que las inversiones impliquen una “contribución al desarrollo económico” del Estado Parte que recibe la inversión [TLC, art. 8.1]. Asimismo, la jurisprudencia ha entendido que el art. 25 del Convenio CIADI incluye, bajo el concepto de “inversión”, el requisito de contribución al desarrollo económico [Salini c. Marruecos §52; Mitchell c. Congo (Anulación), §29; CSOB c. Eslovaquia, §88]. Este elemento surge asimismo del preámbulo del Convenio CIADI, el cual prevé “la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico” [Convenio CIADI, Preámbulo].
27. Lo anterior fue reconocido por Fastii al afirmar que “[e]l tribunal arbitral en el caso Salini c. [Marruecos], estableció las características básicas que debe tener una inversión para la determinación de la competencia

de tribunales arbitrales del CIADI” y que, entre estas características básicas, se encontraba la “[c]ontribución al desarrollo económico del país receptor de la inversión” [Memorial de Demanda, §78].

28. Este requisito implica que, como mínimo, el interés del Estado receptor de la inversión debe estar de algún modo presente en la operación en cuestión [Mitchell c. Congo (Anulación), §39]. Sin embargo, este interés no se ve satisfecho por los meros beneficios que la ejecución de cualquier contrato en su territorio pudiera producir, sino que exige una **contribución significativa** al interés público o a la economía local [Fedax c. Venezuela, §43; Joy Mining c. Egipto, §53; Malaysian Historical Salvors c. Malasia, §§123-124 y 131].
29. La *FastiiApp*, y los demás activos de Fastii vinculados a su funcionamiento, no tuvieron “presente” el interés de Campania, ni mucho menos contribuyeron a su desarrollo de modo significativo. Fastii afirma que su contribución consistió en “medidas de seguridad en beneficio de los consumidores” y que “incentiv[ó] la competencia y el crecimiento económico del país” [Memorial de Demanda, §78.d]. Sin embargo, estas afirmaciones carecen de sustento.
30. La *FastiiApp* fue montada a partir de la transgresión a las normas de sana competencia, tal como confirmó la ASCC en su Resolución 01, perjudicando indebidamente a sus competidores en la industria del transporte. Así, Fastii pudo prestar un servicio en condiciones ventajosas respecto de sus competidores, en tanto no se vio sometida a limitaciones geográficas, restricciones horarias y regulación tarifaria. Además, al no obtener la “licencia de transporte responsable” ante el Ministerio de Transporte, evitó el pago de la tasa del transporte individual de pasajeros, la presentación de un seguro y el certificado del curso de conducción responsable expedido por el Ministerio [Resolución 01, p. 1]. Todo ello le permitió evitar costos que sus competidores debieron asumir, provocando un perjuicio económico indebido.
31. Como consecuencia de ello, también se ocasionó un perjuicio a los usuarios de la *FastiiApp*. Los usuarios que contrataban servicios de transporte mediante la *FastiiApp* carecían de garantías respecto a que los conductores contaran con las aptitudes de conducción necesarias, que se hubieran contratado los seguros pertinentes o que los precios pagados respetaran en todo momento los topes tarifarios. Por lo contrario, el modelo de negocios instaurado por Fastii derivó en hechos de inseguridad que afectaron a los ciudadanos de Campania [Hechos, §17].
32. No suficiente con ello, en el año 2021 se descubrió que existió –durante al menos dos años– transferencia de información de los usuarios de Fastii hacia la empresa Oxford Analytics, en virtud de un convenio entre ambas que era desconocido por el público. Esta transferencia puso en peligro la confidencialidad de los datos personales aportados por los usuarios campanienses, que incluía medios de pago, fotografías de documentos de identidad, huellas digitales, residencia habitual y vacacional, hábitos financieros, de viaje y consumo, y verificación facial, entre otros [Hechos, §§4, 5 y 39; Aclaraciones, §29].

33. Los empleos que haya podido crear Fastii en el marco de esa actividad no compensan los perjuicios causados, sobre todo cuando los únicos contratos de trabajo celebrados por Fastii fueron los que el Ministerio del Trabajo le obligó a suscribir luego de la queja interpuesta por los colaboradores de Fastii, tras determinar que esta compañía violaba la legislación laboral [Hechos, §§29-30 y 34]. El posterior aumento de costos en el servicio a domicilio de la *FastiiApp* evidencia las injustas ventajas competitivas que Fastii conseguía gracias a la precarización de sus trabajadores [Aclaraciones, §22].
34. Todas estas circunstancias gravosas, sumadas al hecho de que los ingresos obtenidos a través de la *FastiiApp* eran transferidos las cuentas de Fastii en Zeta (privando incluso al sistema bancario de Campania de cualquier beneficio por medio de una inyección de liquidez), llevan a una única conclusión: Campania no solo no obtuvo una contribución significativa a su desarrollo por la actividad de Fastii, sino que Fastii le provocó un perjuicio a sus competidores, usuarios y trabajadores, y ni siquiera tuvo “presente” el interés de Campania en sus operaciones.
35. En conclusión, la *FastiiApp*, y los demás activos de Fastii afectados a su funcionamiento, lejos de haber contribuido al desarrollo económico de Campania, no pueden considerarse una inversión bajo los términos del TLC y el Convenio CIADI.

ii. Los activos de Fastii no representaron un compromiso de recursos en el territorio de Campania

36. Los activos de Fastii tampoco pueden ser considerados una inversión dado que no implicaron un compromiso de recursos en el territorio de Campania.
37. A fin de otorgarle a un activo la calidad de “inversión”, el TLC exige un compromiso de recursos en el territorio del Estado receptor. Como reconoce Fastii, “[e]l artículo 8.1 del TLC define inversión (...) [como] ‘[c]ualquier activo de propiedad de un inversionista (...) que incluya, entre otras, (...) el compromiso de capital u otros recursos en el territorio de la Parte receptora’” [Memorial de Demanda, §27]. Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que el compromiso de recursos es un requisito de las inversiones bajo el art. 25 del Convenio CIADI [Salini c. Marruecos, §52].
38. En ese sentido, como sostuvo el tribunal del caso “Apotex c. EE.UU. I” aplicando una norma del TLCAN análoga al art. 8.1 del TLC, el compromiso de recursos en el territorio del otro Estado requiere la existencia de un **interés más permanente** que los meros intereses transfronterizos presentes en toda actividad de comercio internacional [Apotex c. EE.UU. I, §§231, 233 y 235-236]. Este compromiso debe ser **sustancial** a fin de que los activos en cuestión puedan calificarse como una inversión [Fedax c. Venezuela, §43; Joy Mining c. Egipto, §53; Jan de Nul c. Egipto I, §92; Helnan c. Egipto, § 77; Schreuer, pp. 128-129]. Asimismo, para analizar el cumplimiento de este requisito, la cualidad de inversión atribuida a un

activo debe recaer bajo un **examen global** que analice a la inversión como un todo [Joy Mining c. Egipto, §54].

39. Fastii no especifica de qué modo sus activos satisficieron estos requisitos. Tampoco podría hacerlo: Fastii ofrece sus servicios en prácticamente todo el mundo a través de la *FastiiApp* (a la que califica como su “principal inversión”), pero su oficina principal, desde donde centraliza la administración y operación de toda su actividad global (incluyendo la operación en Campania), se encuentra en Zeta [Memorial de Demanda, §31; Hechos, §§4, 6 y 9; Aclaraciones, §§38-40]. Si bien Fastii ha ofrecido a través de la *FastiiApp* un servicio en Campania, no ha comprometido recursos sustanciales que permitan calificar a esa aplicación –ni a los demás activos accesorios– como una inversión en Campania.
40. A su vez, los activos de Fastii afectados al funcionamiento de la *FastiiApp* (es decir, las computadoras y el resto del mobiliario de la sede de Fastii), así como sus cuentas bancarias con insignificantes sumas de dinero, son activos demasiado exiguos como para ser considerados un compromiso sustancial de recursos susceptible de ser calificado como “inversión”. En la misma situación se encuentra el proyecto que comprendió *call centers*, centros de *marketing* y desarrollo de la *FastiiApp*, y salas de descanso, que solo representó un monto ínfimo en comparación con los ingresos que Fastii percibía.
41. Finalmente, el hecho de que los siete trabajadores (de los cuales cuatro eran nacionales de Zeta) que se desempeñaban en la pequeña sede de Fastii en Campania tuvieran como función reportar a su oficina principal en Zeta sobre el desarrollo y novedades de su operación en Campania, es una evidencia más de que esa sede estaba destinada a una actividad transfronteriza pero que no representaba un interés permanente en calidad de inversión [Aclaraciones, §40].
42. En conclusión, Fastii no ha realizado un compromiso de recursos en el territorio de Campania, por lo que sus activos no pueden calificar como una inversión bajo el TLC y el Convenio CIADI.

3. A todo evento, las inversiones de Fastii habrían sido ilegales

43. Incluso si el Tribunal considerara a la *FastiiApp* y a los demás activos accesorios de Fastii como inversiones realizadas en Campania, estos activos no podrían encontrar amparo en el TLC ya que constituirían inversiones ilegales.
44. El art. 8.13.1 del TLC establece que “[l]os inversionistas de [un Estado] Parte y sus inversiones deberán cumplir con las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico [del otro Estado] Parte (...) en lo relativo al establecimiento (...), administración, conducción, operación (...) de las inversiones en el territorio [del otro Estado] Parte” [TLC, art. 8.13.1].
45. Los tribunales han considerado que la obligación establecida en un tratado de cumplir la ley local constituye un requisito jurisdiccional y una condición autónoma para acceder a la protección del Convenio

CIADI [Inceysa c. El Salvador, §§262-263; Mamidoil Jetoil c. Albania, §359-360; Phoenix c. República Checa, §§100-101; Hamester c. Ghana, §§123-126; Plama c. Bulgaria, §143]. Incluso en ausencia de una mención explícita en el tratado, se ha determinado que este requisito de legalidad se encuentra implícito en los tratados a raíz del principio general del derecho internacional según el cual nadie puede obtener beneficios de su propio dolo, buscando protección de la misma ley que infringió [Álvarez y Marín c. Panamá, §§132-136; Saur c. Argentina, §308; Ampal-American c. Egipto, §301].

46. A sabiendas de ello, Fastii advierte que “Campania, a fin de exonerarse de las graves violaciones al TLC, podría argumentar que la inversión de la Demandante fue ‘ilegal’”. Así, reconoce que la legalidad de la inversión es un requisito para la aplicación del TLC, limitando sus alegaciones a argumentar que su “inversión (...) es legal, pues se ha constituido y ejecutado sin violar ninguna disposición legal en Campania” y que “no se emitió regulación alguna” respecto a su actividad [Memorial de Demanda, §§34, 36 y 39]. Empero, la actividad de Fastii fue ilegal.
47. En primer lugar, Fastii operó violando la Ley de Transporte de Campania. Esta ley requiere a todo prestador de servicio de transporte obtener la “licencia de transporte responsable” ante el Ministerio de Transporte. En el presente caso, Fastii operó sin contar con la licencia, lo cual le permitió evadir las regulaciones relativas a limitaciones geográficas, restricciones horarias y regulación de tarifas. Además, al evadir esta obligación legal, omitió acreditar la contratación de un seguro de transporte de pasajeros, el pago de la respectiva tasa aplicable y la aprobación del curso de conducción [Resolución 01, p. 1].
48. Como consecuencia de lo anterior, la ASCC –órgano jurisdiccional de Campania– concluyó que Fastii “violó no solo una, sino la totalidad de las normas que componen la regulación del servicio público de transporte” y resolvió que esta compañía incurrió en el “supuesto de ‘infracción a las normas’ (...) de la Ley para la [S]ana [C]ompetencia de Campania”, ordenando la desactivación de la sección de transporte de pasajeros de la *FastiiApp*, que representaba el 75% de los ingresos anuales que Fastii obtenía en Campania [Resolución 01, pp. 1-2; Aclaraciones, §§6 y 16].
49. En segundo lugar, Fastii violó la Ley de Protección de Datos Personales de Campania. Ésta dispone que “para el **tratamiento** de los datos personales se requiere la autorización del titular (...) y que el responsable del tratamiento de esa información debe **informar previamente** a sus titulares acerca de los usos que vaya a realizar con [ella]” (destacado propio) [Aclaraciones, §13]. Diversas normativas internacionales refieren al “tratamiento” como la “difusión”, “habilitación de acceso” o “cualquier operación” efectuada sobre datos personales [Convenio 108, art. 2.c; GDPR, art. 4.2; CCPA, art. 1798.140.g].
50. Los términos y condiciones de la *FastiiApp* aclaran que “únicamente utilizará los datos personales para asegurar la seguridad en la prestación de los servicios y mejorar la experiencia de los usuarios”

[Aclaraciones, §14]. Sin embargo, Fastii nunca informó a sus usuarios, ni era de público conocimiento, que mantenía un convenio con Oxford Analytics para la transferencia de datos personales de sus usuarios [Hechos, §39]. El hecho de que se le haya habilitado el acceso a Oxford Analytics a dichos datos, sin haberlo informado previamente, constituye una violación de los términos y condiciones ofrecidos a los usuarios campanienses y, por consiguiente, a la Ley de Protección de Datos Personales de Campania.

51. En tercer lugar, Fastii violó la legislación laboral de Campania, al no reconocer formalmente como trabajadores a sus domiciliarios y no pagar sus prestaciones sociales, precarizando su labor. Así lo entendió también el Ministerio del Trabajo de Campania que, ejerciendo sus facultades jurisdiccionales, ordenó a Fastii regularizar dicha situación [Hechos, §§29 y 30].
52. En conclusión, Fastii tampoco puede ampararse en la protección del TLC en tanto los activos a los que atribuye la calidad de “inversión” fueron establecidos y utilizados en infracción de las normas de Campania, en violación del art. 8.13.1 del TLC.

II. FASTII NO CUMPLIÓ LAS CONDICIONES PREVIAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 8.18.2 DEL TLC

53. El art. 8.18.2 del TLC incluye una cláusula de elección de vía o *fork in the road*. Este tipo de cláusulas buscan evitar procedimientos paralelos en distintos foros, así como dobles indemnizaciones y decisiones divergentes o contradictorias [Dolea, p. 126; Markert & Titi, p. 8].
54. En este marco, el Tribunal carece de jurisdicción ya que (1) Fastii decidió someter esta controversia ante los tribunales nacionales de Campania; (2) Fastii no adoptó ninguna medida para desistir definitivamente de la instancia judicial iniciada ante los tribunales nacionales de Campania; (3) Fastii no se vio “forzado” a llevar la controversia ante los tribunales nacionales de Campania; y (4) el plazo para desistir definitivamente de la instancia judicial no es “completamente prescindible” y ya ha precluido.

1. Fastii decidió someter esta controversia ante los tribunales nacionales de Campania

55. Fastii sostiene que “se debe verificar una ‘triple identidad’ entre los conflictos” y que “entre las dos acciones entabladas por Fastii (...) no se produce esta ‘tripe identidad’” porque “la acción de nulidad interpuesta por Fastii ante el [Tribunal Administrativo de Campania] es sustancialmente distinta a la ejercida [aquí]” [Memorial de Demanda, §§61 y 63]. Sin embargo, esta demanda arbitral es sustancialmente análoga a la acción de nulidad y encuadra dentro del presupuesto del art. 8.18.2 del TLC.
56. El art. 8.18.2 del TLC parte de un presupuesto básico: que “el demandante hubiera sometido la controversia [del arbitraje] al tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión” [TLC, art. 8.18.2]. Para determinar si se cumple este presupuesto, es decir, si dos procesos se basan en la misma controversia, los tribunales arbitrales han desarrollado dos tipos de *tests*: el *test* de la base fundamental y el *test* de la triple identidad.

57. El *test* de la triple identidad –utilizado por Fastii– exige una identidad de partes, objeto y causa de acción; si los litigios presentados en ambos tribunales no son idénticos, la cláusula no se activa. A raíz de ello, este *test* ha sido cuestionado porque “desvirtúa el propósito [y] priva de efecto práctico” a las cláusulas de elección de vía que establecen con frecuencia los tratados de inversión (traducción propia) [H&H c. Egipto, §367]. Tanto es así que prácticamente no existen casos en los que la aplicación de este *test* haya llevado a los tribunales a considerar que se trata de un mismo caso [Dolea, p. 127].
58. El *test* de la base fundamental, en cambio, determina que dos casos se basan en la misma controversia cuando se encuentran fundados en las mismas bases fácticas y normativas. [H&H c. Egipto, §§381-382; Pantechniki c. Albania, §67]. En este sentido, el tribunal arbitral del caso “H&H c. Egipto” sostuvo que “en lugar de centrarse en si las causas de las acciones invocadas en los reclamos presentados ante los tribunales locales y el arbitraje son idénticas, uno **debe evaluar si los reclamos comparten la misma base fundamental**” (traducción y destacados propios) [H&H c. Egipto, §368].
59. En el presente caso, la acción de nulidad presentada por Fastii y la demanda arbitral se basan en los mismos fundamentos. Frente a la Resolución 01 emitida por la ASCC, Fastii presentó una acción de nulidad ante los Tribunales Administrativos de Campania basándose en la arbitrariedad de la decisión. Estos mismos hechos y derechos son los que aquí se debaten, ya que la demanda de arbitraje que inició este proceso se sustenta en una “serie de actuaciones arbitrarias” de Campania, entre las que se incluye la Resolución 01. [Memorial de Demanda, §63; Hechos, §27]. En consecuencia, las controversias comparten la misma base fundamental.
60. A todo evento, si el Tribunal considerase que debe aplicarse el *test* de triple identidad –utilizado por Fastii– igual se verificarían sus requisitos.
61. Primero, hay identidad de partes. Si bien Fastii argumenta que no la hay porque “[l]a acción de nulidad dio inicio a un proceso entre Fastii y el [gremio de taxistas]”, lo cierto es que el sujeto demandado por la acción de nulidad es la ASCC (parte de la administración nacional de Campania), y no el gremio [Memorial de Demanda, §63.b; Hechos, §27]. Segundo, el objeto de la acción de nulidad y de la demanda arbitral son sustancialmente idénticos, pues ambos reclamos derivan de la Resolución 01. Tercero, la causa de la acción es idéntica, ya que se fundan en una invocada arbitrariedad y violación al principio de igualdad en Campania. Estos dos principios son los pilares de todos los reclamos de Fastii en este arbitraje.
62. Asimismo, al basarse ambas controversias en la Resolución 01, podría darse lugar a que los tribunales resuelvan de manera duplicada o contradictoria, generando el perjuicio que el art. 8.18.2 del TLC busca prevenir. Así, por ejemplo, si el Tribunal Administrativo de Campania declarara nula la decisión de la

ASCC, al menos una gran parte de la presente controversia se tomaría abstracta (de no haberse dictado aún un laudo) o incluso podría dar lugar a la existencia de sentencias contradictorias.

63. En conclusión, sea cual fuera el *test* que se considere aplicable, Fastii decidió someter esta controversia ante los tribunales nacionales de Campania, según el art. 8.18.2 del TLC.

2. Fastii no adoptó ninguna medida para desistir definitivamente de la instancia judicial iniciada ante los tribunales nacionales de Campania

64. Pese a haber sometido esta controversia ante los tribunales nacionales de Campania, Fastii no adoptó ninguna medida para desistir de la instancia judicial iniciada ante los tribunales locales de Campania, tal como lo exige el art. 8.18.2 del TLC. En consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción.
65. El art. 8.18.2 del TLC establece que, en el supuesto de que la misma controversia sea llevada ante los tribunales nacionales y aún no se hubiere emitido sentencia en dicho procedimiento, el tribunal arbitral tendrá jurisdicción sólo si el demandante adoptara “las medidas que se requieran a fin de desistir definitivamente de la instancia judicial en curso” [TLC, art. 8.18.2].
66. Tal como lo sostuvieron diversos tribunales arbitrales, la falta de desistimiento de la instancia judicial en curso y el incumplimiento de este tipo de cláusulas de elección de vía o *fork in the road*, afecta la jurisdicción del tribunal arbitral [Commerce c. El Salvador, §§97 y 115; Detroit International Bridge c. Canadá, §§293, 336-337; Waste Management c. México I, §32; Renco c. Perú, §§73 y 76].
67. En este caso, el procedimiento judicial iniciado por Fastii ante el Tribunal Administrativo de Campania aún se encuentra en curso. Si bien, como indica Fastii, “basta[ba] una simple notificación para desistirse de la acción”, sin “mayores formalidades”, Fastii en ningún momento ha presentado ese desistimiento [Memorial de Demanda, §60; Hechos §52].
68. Por ende, dado que la instancia judicial iniciada ante los tribunales judiciales de Campania no fue desistida, el Tribunal carece de jurisdicción para entender en la presente controversia.

3. Fastii no se vio “forzado” a llevar la controversia ante los tribunales nacionales de Campania

69. Para eludir las consecuencias del art. 8.18 del TLC, Fastii primero argumenta que “se vio forzado a acudir ante la justicia ordinaria producto de la demanda impuesta por el [gremio de taxistas] (...), siendo ésta la única vía para impugnar el acto administrativo” y que, por lo tanto, “al no existir voluntariedad en la decisión”, ello no implica una elección del foro judicial, ni una “renuncia a la jurisdicción del [Tribunal]” [Memorial de Demanda, §§53 y 57]. Sin embargo, su argumento carece de fundamentos válidos.

70. En el presente caso, es claro que Fastii decidió voluntariamente someter esta controversia ante el Tribunal Administrativo de Campania sin ningún tipo de coacción o presión. Además, Fastii podría haber planteado esta controversia de forma directa ante el Tribunal bajo el TLC, tal como lo hizo con relación a la Orden Ejecutiva 002 (que también era susceptible de una acción de nulidad ante los tribunales de Campania), pero decidió no hacerlo. A todo evento, Fastii podría haber desistido definitivamente de la demanda iniciada ante el Tribunal Administrativo antes de iniciar este arbitraje, pero tampoco decidió hacerlo.
71. Frente a ello, Fastii pretende valerse de lo dispuesto por el tribunal en el caso “Genin c. Estonia”, que sostuvo que no “se les debería prohibir [a los demandantes] utilizar el mecanismo de arbitraje del CIADI” cuando “no había otra jurisdicción competente que pudiera restaurar el *status quo*” [Memorial de Demanda, §55]. Sin embargo, Fastii omite que el tribunal de ese caso consideró antes que el proceso arbitral y el proceso promovido por Genin ante los tribunales judiciales de Estonia no abordaban la misma controversia, ni eran sustancialmente idénticos [Genin c. Estonia, §§331-332]. Es decir, las circunstancias de ese caso son distintas a las de Fastii y, por lo tanto, no es relevante en el presente arbitraje.
72. A su vez, Fastii repara en la doble dimensión de la “cláusula de elección de vías” para remarcar un “derecho-deber” que se desprendería de ella. Sin embargo, como bien reconoce Fastii, esta “doble dimensión” propone que el demandante “[elij]a el foro por el cual interpondrá el reclamo” y “significa una exigencia para la [p]arte, pues una vez escogido el foro, no podrá asistir a otro para resolver la controversia” [Memorial de Demanda, §56]. Al haber elegido los tribunales judiciales de Campania, y no haber desistido de la acción de nulidad iniciada ante ellos, Fastii no tenía derecho a iniciar este arbitraje.
73. En conclusión, Fastii no se vio “forzado” a llevar la controversia a los tribunales locales de Campania, sino que lo realizó voluntariamente, sin presentar ningún tipo de desistimiento definitivo, en violación del art. 8.18 del TLC. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para entender en este caso.

4. El plazo para desistir definitivamente de la instancia judicial no es “completamente prescindible” y ya ha precluido

74. Fastii también alega que la renuncia a la instancia judicial es “completamente prescindible”, puesto que “no se exige que el desistimiento sea de forma previa a la solicitud de arbitraje” [Memorial de Demanda, §60]. No obstante, este fundamento carece de sustento jurídico.
75. El art. 8.18 del TLC, titulado “**Condiciones previas** al sometimiento de una reclamación a arbitraje”, establece que el demandante “**podrá someter a arbitraje una reclamación (...) solo si (...)** [adopta] las medidas que se requieran a fin de **desistir definitivamente** de la instancia judicial en curso” (destacado propio) [TLC, art. 8.18]. Como surge del propio texto del TLC, se debe cumplir con el desistimiento de la instancia judicial *antes* de someter la reclamación a arbitraje y este requisito no es prescindible.

76. El tribunal del caso “Supervisión c. Costa Rica”, al analizar una cláusula idéntica al art. 8.18 del TLC, consideró que “el inversor está obligado a renunciar o desistir de las acciones que haya iniciado (...) ante los tribunales nacionales (...), con el fin de evitar decisiones contradictorias y eliminar la posibilidad de (...) un doble resarcimiento” (traducción propia) [Supervisión c. Costa Rica, §§294-297; Lee & Phua, p. 207].
77. A su vez, la jurisprudencia ha reconocido la obligatoriedad de desistir la instancia judicial en forma previa al inicio del procedimiento arbitral, ya que cumplir dicho requisito hace al consentimiento del Estado respecto de su oferta de arbitraje y, por lo tanto, a la jurisdicción del Tribunal [Bacilio Amorrortu c. Perú, §239; Renco c. Perú, §158; Dugan *et al.*, p. 370-371; Wang, pp. 8-9].
78. En este caso, Fastii no ha desistido del procedimiento en curso ante los tribunales de Campania, mucho menos de forma previa al inicio del presente proceso arbitral [Hechos, §52].
79. Por lo tanto, el plazo para interponer el desistimiento definitivo ha precluido en perjuicio de Fastii y el Tribunal carece de jurisdicción para entender en esta controversia.

D. LA SOLICITUD DEL GREMIO DE TAXISTAS PARA INCORPORARSE COMO *AMICUS CURIAE* ES PROCEDENTE

80. En arbitrajes internacionales (especialmente de inversión), es cada vez más usual la incorporación de una parte no contendiente, también conocida como *amicus curiae*, en tanto otorgan mayor legitimidad a los laudos de dichos tribunales [Kinnear *et al.*, pp. 696-697]. Esto cobra aún más relevancia cuando la controversia trata sobre cuestiones de interés público [Suez c. Argentina, §21].
81. Teniendo en cuenta este contexto, Campania demostrará que (I) el Tribunal tiene la facultad de incorporar al gremio de taxistas al procedimiento bajo el TLC; y (II) el Tribunal debe admitir la solicitud de incorporación del gremio de taxistas a la luz del Reglamento sobre Transparencia de la CNUDMI.

I. CONTRARIO A LO ALEGADO POR FASTII, EL TRIBUNAL TIENE LA FACULTAD DE INCORPORAR AL GREMIO DE TAXISTAS AL PROCEDIMIENTO BAJO EL TLC

82. Fastii argumenta que el Tribunal no tiene facultades para incorporar un *amicus curiae*, en tanto “el TLC no contempla la posibilidad de que Partes no Contendientes participen del arbitraje” [Memorial de Demanda, sección VI(1)]. Sin embargo, ello no es correcto.
83. En primer lugar, Fastii sometió esta disputa bajo el TLC ante el CIADI, cuyas reglas de arbitraje facultan expresamente al tribunal a admitir escritos de terceros [TLC, art. 8.17(4); Reglas de Arbitraje CIADI, art. 67]. Por lo tanto, el Tribunal tiene facultades para incorporar a una parte no contendiente.
84. En segundo lugar, el precedente “Aguas del Tunari c. Bolivia” que Fastii utiliza para fundar su argumento no resulta aplicable a este caso, ya que allí el tribunal se basó en una versión del Reglamento de Arbitraje

CIADI de 1984, anterior a la versión vigente desde el 2022 que resulta aplicable al presente caso [Aguas del Tunari c. Bolivia, p. 1]. Esta nueva versión faculta a los tribunales a incorporar una parte no contendiente. Por ende, lo resuelto en el caso “Aguas del Tunari c. Bolivia” es irrelevante para este caso, en donde el Tribunal tiene facultades para incorporar una parte no contendiente.

85. En tercer lugar, en virtud de lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre Transparencia”), aplicable al caso conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado suscripta por los Estados Contratantes, el Tribunal también está facultado para admitir presentaciones escritas de partes no contendientes en el procedimiento arbitral [Hechos, §23; Reglamento sobre Transparencia, art. 4].
86. Si bien Fastii interpreta –a raíz de este art. 4.1 del Reglamento sobre Transparencia– que el Tribunal no puede admitir la participación del gremio de taxistas porque oportunamente se opuso a ella, dicha interpretación no se condice con lo que este mismo instrumento establece [Memorial de Demanda, §109].
87. El art. 4.1 del Reglamento sobre Transparencia establece que “[t]ras consultar con las partes litigantes, el tribunal arbitral podrá permitir que una persona que no sea parte litigante [participe en el procedimiento]” [Reglamento sobre Transparencia, art. 4.1]. De este modo, el Reglamento sobre Transparencia solo exige que el tribunal consulte con las partes litigantes a fin de analizar los argumentos que puedan plantear, pero no exige su consentimiento. Por el contrario, luego de analizar los argumentos expuestos por las partes, el tribunal puede determinar si permite, o no, la intervención de un tercero.
88. En conclusión, contrario a lo sostenido por Fastii, el Tribunal cuenta con la facultad de incorporar al gremio de taxistas al proceso bajo el TLC y el resto de la normativa aplicable.

II. EL TRIBUNAL DEBE ADMITIR LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DEL GREMIO DE TAXISTAS A LA LUZ DEL REGLAMENTO SOBRE TRANSPARENCIA DE LA CNUDMI

89. Para analizar la admisibilidad de la solicitud de *amicus curiae* del gremio de taxistas, el Tribunal cuenta con las Reglas de Arbitraje CIADI y el Reglamento sobre Transparencia, que resultan prácticamente idénticos en este aspecto. A continuación, conforme a lo dispuesto en la Orden Procesal N.º 1, se constatará la procedencia de dicha solicitud en virtud del Reglamento sobre Transparencia [Hechos, §54].
90. Según el art. 4 del Reglamento sobre Transparencia, al analizar la admisibilidad de una solicitud de *amicus curiae*, el tribunal debe (i) considerar “la medida en que el escrito pueda ayudar al tribunal arbitral a determinar alguna cuestión de hecho o de derecho relativa al procedimiento arbitral, al aportar enfoques, conocimientos particulares o puntos de vista distintos a los de las partes litigantes”; (ii) verificar “si el tercero tiene un interés considerable en el procedimiento arbitral”; y (iii) asegurar que “los escritos no

perturben ni dificulten innecesariamente el procedimiento arbitral y que no causen ningún perjuicio indebido a ninguna de las partes litigantes” [Reglamento sobre Transparencia, arts. 4.3 y 4.5].

91. Conforme se desarrollará a continuación, la solicitud de *amicus curiae* debe ser admitida a la luz del Reglamento sobre Transparencia, toda vez que (1) el gremio de taxistas puede realizar un aporte sustancial al Tribunal; (2) el gremio de taxistas tiene un interés considerable en la controversia; y (3) la intervención del gremio de taxistas no perjudica indebidamente a Fastii.

1. El gremio de taxistas puede realizar un aporte sustancial al Tribunal

92. Fastii considera que el Tribunal debe rechazar la solicitud del gremio de taxistas porque “no puede realizar un aporte sustancial dada su naturaleza de ‘empresas de transporte y conductores individuales propietarios de taxis’, **cuestión totalmente irrelevante**” y porque no acredita “algún conocimiento especializado” (destacado propio) [Memorial de Demanda, §96]. Sin embargo, la solicitud del gremio de taxistas debe admitirse ya que su conocimiento especializado aportaría una visión útil y sustancial para resolver el caso.
93. El art. 4.3(b) del Reglamento sobre Transparencia establece que una de las consideraciones para la admisión de *amicus curiae* es que estos aporten al tribunal “enfoques, conocimientos particulares o puntos de vista distintos a los de las partes litigantes” [Reglamento sobre Transparencia, art. 4.3(b)]. Del mismo modo se regula en las Reglas de Arbitraje CIADI [Reglas de Arbitraje CIADI, art. 67.2(b)].
94. Argumentar que la naturaleza del gremio de taxistas es “totalmente irrelevante para la disputa sometida” no es coherente con los hechos del caso, toda vez que Fastii obtiene su principal lucro y desarrollo en el sector económico en el cual se desenvuelve el gremio de taxistas: la industria de transporte de pasajeros. Así, el gremio de taxistas cuenta con un conocimiento técnico y *expertise* relevante para el Tribunal.
95. En consecuencia, el gremio de taxistas tiene herramientas para aportar conocimientos sustanciales al Tribunal que lo ayudarían a decidir en el caso sobre el actuar irregular de Fastii y la razonabilidad de las decisiones de la ASCC. En consecuencia, debe ser admitido como *amicus curiae*.

2. El gremio de taxistas tiene un interés considerable en la controversia

96. Asimismo, Fastii argumenta que el interés pregonado por el gremio de taxistas para proteger el mercado es vago y no es genuino, ya que ha denunciado por competencia desleal a Fastii y a otras empresas similares “con el objeto de mermar a sus competidores” [Memorial de Demanda, §§98-101]. Sin embargo, el gremio de taxistas tiene un considerable interés en la controversia.
97. El art. 4.3(a) determina que el Tribunal debe considerar “si el tercero tiene un interés considerable en el procedimiento arbitral” [Reglamento sobre Transparencia, art. 4.3 (a)]. Algo similar reconocen las Reglas de Arbitraje CIADI [Reglas de Arbitraje CIADI, art. 67.2 (c)].

98. Fastii falla al identificar el interés del gremio de taxistas como uno de carácter individual, ya que representa un claro interés colectivo: el de las empresas de transporte y conductores de taxis; la protección del mercado de servicios de transporte de pasajeros, incluyendo la defensa de la competencia y los derechos de los trabajadores de la industria [Aclaraciones, §18]. Prueba de ello son las denuncias realizadas contra otras empresas que actuaban de forma irregular [Aclaraciones, §36].
99. En conclusión, en función del interés considerable del gremio de taxistas en la controversia, el Tribunal debe admitir su solicitud para incorporarse como *amicus curiae*.

3. La intervención del gremio de taxistas no perjudica indebidamente a Fastii

100. Por último, Fastii basa su pretensión en que “la aceptación de escritos de *amicus curiae* y la carga procesal que trae aparejada a ella, constituye una **dilación innecesaria** del procedimiento que sólo agravará los perjuicios de la Demandante”. Además, agrega que se vería perjudicado por el acceso del gremio de taxistas, caracterizado como “competidor directo”, a la documentación confidencial de Fastii (destacado propio) [Memorial de Demanda, §§104-105]. Sin embargo, la participación del gremio de taxistas contribuiría positivamente al proceso y no le ocasionaría un perjuicio indebido a Fastii.
101. El art. 4.5 del Reglamento sobre Transparencia establece que el tribunal “deberá asegurar que los escritos no perturben ni dificulten innecesariamente el procedimiento arbitral y que no causen ningún perjuicio indebido a ninguna de las partes litigantes” [Reglamento sobre Transparencia, art. 4.5]. Lo mismo reconocen las Reglas de Arbitraje CIADI [Reglas de Arbitraje CIADI, art. 67.4].
102. Fastii expresa que la “dilación innecesaria” en el tiempo lo perjudica. Pero no especifica por qué considera que incorporar un *amicus curiae* causaría necesariamente una dilación en el tiempo, ya que bien podría mantenerse el mismo cronograma para las Partes mientras se incluye al gremio, como ha ocurrido en otros casos [Memorial de Demanda, §104; Encavis c. Italia, §42; Aris Mining c. Colombia, §36].
103. A todo evento, en caso de que se diera una dilación en el tiempo, Fastii tampoco ha explicitado cuáles serían sus motivos para considerar que esa dilación sería innecesaria. Si existiesen cargas procesales adicionales, estas cargas se verían compensadas por el hecho de que la participación del gremio de taxistas contribuiría a llegar a una resolución más comprensiva de todos los hechos y puntos de vista que hacen al caso. Por lo tanto, las cargas procesales adicionales no podrían ser consideradas innecesarias ni indebidas.
104. Fastii también argumenta que la inclusión del gremio de taxistas lo perjudicaría porque al ser “**competidor directo** en el rubro (...) tendrá acceso a información comercial sensible de Fastii, la cual (...) le otorgará ventajas respecto de los demás competidores” (destacado propio) [Memorial de Demanda, §105]. Empero, Fastii incurre en diversas inconsistencias.

105. Primero, Fastii se basa erróneamente en conceptualizar al gremio de taxistas como competidor directo. El gremio de taxistas es representante de los intereses del sector, pero de ningún modo es un proveedor de servicios de transporte. Segundo, Fastii no especifica cuál es la información “comercial sensible” que considera que podría ser revelada en este caso. Y, en cualquier caso, Fastii ignora el hecho de que el Reglamento sobre Transparencia prevé mecanismos para resguardar “información comercial confidencial” [Reglamento sobre Transparencia, arts. 3 y 7]. Por ende, no hay razón para considerar que la eventual confidencialidad de los documentos sea una causal para impedir la participación del gremio.
106. En conclusión, la intervención del gremio de taxistas no perjudica indebidamente a Fastii, por lo que el Tribunal debe admitir la participación del gremio de taxistas como *amicus curiae*.

E. CAMPANIA CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES BAJO EL TLC Y EL DERECHO INTERNACIONAL

107. Para el hipotético caso de que el Tribunal entendiera que tiene jurisdicción sobre la presente controversia, quedará demostrado que Campania cumplió sus obligaciones bajo el TLC y el derecho internacional. En particular, **(I)** Campania no expropió las inversiones de Fastii; **(II)** Campania no violó su obligación de brindar un trato justo y equitativo (“TJE”) a la inversión de Fastii; **(III)** Campania no otorgó un trato menos favorable a la inversión de Fastii en comparación con las demás inversiones nacionales y extranjeras; **(IV)** Campania cumplió con el estándar de libertad de transferencias del TLC; y **(V)** a todo evento, las medidas tomadas por Campania se encuentran amparadas por la excepción de seguridad prevista en el TLC.

I. CAMPANIA NO EXPROPIÓ LAS INVERSIONES DE FASTII

108. Fastii alega que Campania habría expropiado de manera progresiva sus inversiones. Para ello, sostiene que “[l]a expropiación progresiva [inició] con la Resolución 01 (...)”, que “Fastii también fue perjudicada por los actos del [Ministerio del Trabajo]” y que “[l]a expropiación [culminó] con la Orden Ejecutiva 002” [Memorial de Demanda, §124]. No obstante, a continuación, quedará demostrado que **(1)** el accionar de Campania no constituyó una expropiación progresiva conforme al TLC; y **(2)** a todo evento, las medidas tomadas por Campania fueron actos regulatorios que no podrían ser considerados expropiatorios.

1. El accionar de Campania no constituyó una expropiación progresiva conforme al TLC

109. Fastii primero sostiene que “el TLC no delimita qué actos constituyen una expropiación, por lo que se deben aplicar los criterios del derecho internacional” [Memorial de Demanda, §117]. Sin embargo, contrario a lo sostenido por Fastii, el TLC define claramente el estándar de expropiación aplicable.
110. Conforme al art. 8.7.2 (a) del TLC, un acto o serie de actos del Estado constituyen una expropiación cuando “[interfieren] con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades

esenciales del dominio de una inversión” [TLC, art. 8.7.2 (a)]. A su vez, el TLC distingue entre la expropiación directa e indirecta.

111. Por un lado, la expropiación directa es aquella “en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio” [TLC, art. 8.7.2 (b)]. En este caso, es indiscutido que no existió una expropiación directa, ya que no hubo –ni tampoco Fastii alegó– ninguna transferencia formal de la titularidad de los bienes de Fastii a Campania.
112. Por otro lado, la expropiación indirecta tiene lugar cuando “un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio” [TLC, art. 8.7.2 (b)]. En particular, el acto o serie de actos deben interferir “**sustancialmente** en una inversión (...) privando al inversor efectivamente del control o administración de su inversión” y “el hecho de que (...) tenga[n] **un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido**” (destacado propio) [TLC, art. 8.7.2 (c)].
113. La jurisprudencia ha entendido que la expropiación progresiva consiste en “una forma de expropiación indirecta con una calidad temporal distintiva, en el sentido de que encapsula la situación por la cual una serie de actos atribuibles al Estado, durante un período de tiempo, culminan en la expropiación de tales bienes” (traducción propia) [Generation Ukraine c. Ucrania, §20.22]. Es posible que durante un lapso una serie de actos por sí solos no configuren una expropiación, pero que en su conjunto sí produzcan sus efectos [Telenor c. Hungría, §63; Teinver c. Argentina, §948; Siemens c. Argentina, §263].
114. Respecto al estándar aplicable para determinar la existencia de una expropiación (progresiva, en este caso), los tribunales coinciden en que no cualquier afectación puede ser calificada como expropiatoria, sino que se requiere una interferencia de tal magnitud que genere la destrucción sustancial y permanente del valor de la inversión [Carlos Ríos c. Chile, §§249 y 251]. Como sostuvo el tribunal del caso “Electrabel S.A. c. Hungría”, es necesario:
- (...) que el inversionista demuestre la privación sustancial, radical, severa, devastadora o fundamental de sus derechos o la virtual aniquilación, efectiva neutralización o destrucción fáctica de sus inversiones* (traducción propia) [Electrabel S.A. c. Hungría, §6.62].
115. Así también ha sido reconocido por el tribunal del caso “PL Holdings c. Polonia” citado por Fastii en su Memorial de Demanda, en cuanto sostuvo que “la expropiación (...) se produce porque la inversión ha sido privada de la **totalidad** de su valor” (traducción y destacado propios) [PL Holdings c. Polonia, §320; Memorial de Demanda, §120].
116. En otras palabras, no basta que las medidas del Estado tengan “un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión”, sino que estas medidas deben tener un efecto equivalente al de una expropiación directa:

neutralizar el proyecto de inversión por completo [El Paso c. Argentina, §233; M.C.I. c. Ecuador, §300; Newcombe & Paradell, p. 344; OCDE, p. 11]. Y se “neutralizan” cuando el inversionista deja de estar en control, o cuando no puede dirigir las operaciones del día a día de su inversión [LG&E c. Argentina, §188].

117. Fastii sostiene que las siguientes medidas adoptadas por Campania habrían sido expropiatorias: (i) “la [Resolución 01], que orden[ó] el cese definitivo del servicio de transporte de pasajeros (...) [provocando que, mientras Fastii estuvo impedida de funcionar, su] competencia [fuera] favorecida por la LENDIE y Fastii [viera] afectada su participación en el mercado”; (ii) “[la Decisión del Ministerio del Trabajo,] que impuso a Fastii la obligación de suscribir contratos de trabajo con todos los colaboradores domiciliarios en el plazo de un año, sin ningún asidero jurídico”; y (iii) “la Orden Ejecutiva 002[,] que ordenó congelar todos los activos de Fastii en el país y prohibir cualquier transacción monetaria cuyo destinatario final [fueran] empresas constituidas en Zeta” [Memorial de Demanda, §124].
118. Sin embargo, más allá de este listado, Fastii no explica concretamente el nexo causal entre las medidas reclamadas y la privación de su inversión, el invocado daño que dichas medidas le habrían provocado, ni mucho menos la privación sustancial, absoluta y definitiva de los derechos de propiedad sobre sus activos.
119. Como se demostrará a continuación, las medidas adoptadas por Campania no privaron a Fastii del control de su inversión, ya sea que se las analice individual o conjuntamente. A todo evento, dichas medidas tampoco generaron una privación permanente de su inversión.
120. En primer lugar, la Resolución 01 solo suspendió uno de los servicios que ofrecía la *FastiiApp* en Campania [Hechos, §§2 y 25; Resolución 01, p. 2]. Esta Resolución no impidió que Fastii continuara funcionando en Campania, ni mucho menos suspendió de manera definitiva el transporte de pasajeros de la *FastiiApp*, ya que no se encuentra controvertido que tuvo vigencia únicamente durante nueve meses, desde el 2 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2021 [Hechos, §28].
121. En segundo lugar, la Decisión del Ministerio del Trabajo que Fastii califica como expropiatoria únicamente la obligó a suscribir contratos de trabajo con sus trabajadores por el término de un año, conforme a la legislación de Campania [Hechos, §30]. Por lo tanto, según la propia jurisprudencia citada por Fastii, una medida limitada en el tiempo y con un efecto acotado, como la Decisión del Ministerio del Trabajo, no podría ser suficiente para configurar una expropiación.
122. En tercer lugar, la Orden Ejecutiva 002 tuvo efectos limitados sobre las inversiones de Fastii. Si bien dicha medida bloqueó la *FastiiApp*, y congeló activos y cuentas bancarias de Fastii en Campania, recayó sobre sumas de dinero insignificantes ya que toda ganancia obtenida a través de la *FastiiApp* era transferida a las cuentas bancarias de Fastii en Zeta, y no le prohibió a Fastii seguir operando en el mercado bancario como proveedor de tarjetas de crédito o préstamos [Aclaraciones, §41]. A su vez, la Orden Ejecutiva 002

no afectó a otros activos de Fastii, como los *call centers*, centros de *marketing* y desarrollo, así como las salas de descanso para sus trabajadores [Hechos, §32]. Y como la Orden Ejecutiva 002 tuvo su origen tanto en el conflicto bélico desencadenado entre Zeta y Campania, como en las filtraciones hechas por Fastii al gobierno actual en Zeta, sus efectos cesarían una vez que esos acontecimientos sean superados.

123. Vale destacar que el conjunto de medidas de Campania no impidió que Fastii siga controlando y administrando diariamente sus inversiones. Fastii continúa (y podrá continuar) ejerciendo la posesión, guarda y conservación de sus activos. Ninguna medida de Campania –considerada individual o conjuntamente– produjo una pérdida del control de las inversiones de Fastii en forma total o sustancial.
124. En conclusión, las medidas adoptadas por Campania no interfirieron con la inversión de Fastii ni, menos aún, implicaron una destrucción sustancial de su valor. Por lo tanto, Campania no expropió de manera indirecta y progresiva las inversiones de Fastii.

2. A todo evento, las medidas tomadas por Campania fueron actos regulatorios que no podrían ser considerados expropiatorios

125. Fastii sostiene que “la expropiación en la que incurre Campania es ilegal, toda vez que no se cumple con ningún requisito establecido en el [art.] 8.7 del TLC” [Memorial de Demanda, §147]. Sin embargo, contrario a lo argumentado por Fastii, las medidas tomadas por Campania constituyeron actos regulatorios razonables y no discriminatorios, que persiguieron la protección de la seguridad nacional.
126. El art. 8.7.2 (d) TLC establece que “no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados **para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la (...) seguridad**” (destacado propio) [TLC, art. 8.7.2 (d)].
127. La jurisprudencia ha entendido que las medidas de un Estado no pueden calificarse como expropiatorias si han sido diseñadas o aplicadas para proteger propósitos legítimos y no son discriminatorias [Philip Morris c. Uruguay, §305; Saluka c. República Checa, §255; Methanex c. EE.UU., §IV.D.7]. En este sentido, el tribunal del caso “Carlos Ríos c. Chile”, al analizar una disposición idéntica al art. 8.7.2 (d) del TLC, entendió que no es necesario que las medidas logren dichos objetivos, sino que es suficiente que estén diseñadas y hayan sido aplicadas para protegerlos [Carlos Ríos c. Chile, §262].
128. En este caso, Campania tenía derecho a adoptar medidas no discriminatorias persiguiendo propósitos de bienestar general como un aspecto fundamental de su facultad regulatoria. En particular, las medidas de Campania tuvieron como claro objetivo resguardar la defensa de la competencia, los derechos laborales de los colaboradores domiciliarios de Fastii y la seguridad de sus ciudadanos.
129. En primer lugar, la Resolución 01 suspendió el servicio de transporte de pasajeros ofrecido por la *FastiiApp* con el fin de resguardar la libre competencia en Campania. No está controvertido que la Ley de

Transporte de Campania debe ser respetada por todos los prestadores del servicio. Sin embargo, Fastii brindó el servicio de transporte de pasajeros incumpliendo dicha ley, toda vez que no contó con la autorización para operar del Ministerio de Transporte, no agotó los procedimientos administrativos obligatorios para obtenerla y no se sometió a las limitaciones geográficas, restricciones horarias y regulación de tarifas, como sí lo hacían los prestadores tradicionales. Dichos incumplimientos ubicaron a Fastii en una posición de ventaja significativa frente al resto de sus competidores y dieron lugar a que la ASCC dictara legítimamente la Resolución 01 para revertir esta situación [Resolución 01, p. 1].

130. Fastii sostiene que las empresas con esquemas similares al de la *FastiiApp* “[fueron favorecidas] por la LENDIE” y que, “[p]or ello, Fastii vio afectada su participación en el mercado ante el incremento del uso de otras aplicaciones bajo [la LENDIE]” [Memorial de Demanda, §124]. Sin embargo, el razonamiento de Fastii contiene un grave error cronológico que repercute en los fundamentos de su reclamo. La Resolución 01 fue emitida el 2 de marzo de 2021 y la LENDIE fue aprobada el 3 de junio de 2022 [Hechos, §§25 y 48]. Por lo tanto, resulta imposible que la competencia de Fastii se haya visto beneficiada por una ley que no existía al momento de la suspensión temporal del servicio de transporte de Fastii.
131. En segundo lugar, la Decisión del Ministerio del Trabajo también fue dictada con la finalidad de resguardar objetivos legítimos, como son las condiciones de trabajo de los empleados de Fastii. A raíz de la queja presentada por los gremios sindicalizados de colaboradores domiciliarios en contra de Fastii, el Ministerio del Trabajo dispuso que Fastii suscribiera contratos de trabajo por el término de un año, así como el pago de prestaciones sociales [Hechos, §30; Aclaraciones, §21]. Esta medida de ningún modo fue discriminatoria, ya que el Ministerio del Trabajo adoptó medidas semejantes contra las otras empresas con esquemas similares al de Fastii [Aclaraciones, §24].
132. En tercer lugar, la Orden Ejecutiva 002 tuvo como objetivo proteger la seguridad nacional de Campania. Fastii fue acusada de espionaje por el Gobierno de Skov y, en octubre de 2021, se confirmó que Fastii filtraba información de los usuarios de la *FastiiApp* a Oxford Analytics [Hechos, §39]. En consecuencia, muchos países decidieron bloquear la *FastiiApp*, cuestionando el uso que Fastii le había dado a la información de sus usuarios [Hechos, §45]. Del mismo modo, cuando Campania advirtió la amenaza que esta situación representaba para su seguridad nacional, la privacidad de sus ciudadanos y para su estabilidad política, dictó la Orden Ejecutiva 002. Esta medida tampoco fue discriminatoria, en tanto Fastii fue la única empresa que operaba en Campania que filtró datos personales de sus usuarios.
133. En conclusión, aun si se entendiera que las medidas de Campania interfirieron con las inversiones de Fastii e implicaron una destrucción sustancial de su valor –lo cual esta parte niega–, dichas medidas fueron tomadas en pos de objetivos legítimos y no fueron discriminatorias. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el TLC, Campania no expropió de manera indirecta y progresiva las inversiones de Fastii.

II. CAMPANIA NO VIOLÓ SU OBLIGACIÓN DE BRINDAR UN TRATO JUSTO Y EQUITATIVO A LA INVERSIÓN DE FASTII

134. Fastii sostiene que Campania incumplió su obligación de brindar un TJE a su inversión, en tanto habría infringido su derecho al debido proceso, habría tratado a su inversión de manera injusta y arbitraria, y habría violado sus expectativas legítimas [Memorial de Demanda, §§150 y 152]. No obstante, este reclamo también es infundado. Como se demostrará a continuación, (1) el art. 8.6 del TLC recepta el nivel mínimo de trato y excluye los “derechos sustantivos adicionales”, como las expectativas legítimas reclamadas por Fastii; (2) Campania no incurrió en una denegación de justicia, de acuerdo con el principio del debido proceso; (3) Campania no trató a Fastii de manera injusta ni arbitraria; y (4) a todo evento, Campania no creó ni violó las expectativas legítimas invocadas por Fastii.

1. El art. 8.6 del TLC recepta el nivel mínimo de trato y excluye los “derechos sustantivos adicionales”, como las expectativas legítimas reclamadas por Fastii

135. Fastii reconoce que el art 8.6 del TLC prescribe el Nivel Mínimo de Trato (“NMT”), aunque alega que este estándar se viola cuando las acciones del Estado no “respetan las expectativas legítimas” y constituyen medidas “discriminatorias”, que no “respetan el debido proceso” ni “se realizan de buena fe” [Memorial de Demanda, §151]. Sin embargo, el estándar consagrado en el TLC excluye los “derechos sustantivos adicionales”, como las expectativas legítimas reclamadas por Fastii.

136. El art. 8.6 del TLC establece que “[c]ada Parte otorgará a las inversiones protegidas un trato acorde con los principios aplicables del **derecho internacional consuetudinario**, incluyendo el trato justo y equitativo (...)”. A su vez, precisa que la oración anterior “prescribe el **nivel mínimo de trato consagrado por el derecho internacional consuetudinario** que las Partes acuerdan otorgar a las inversiones protegidas” y que el concepto de TJE “no [requiere] un trato adicional a, o más allá de aquél exigido por ese nivel, y **no crean derechos sustantivos adicionales**” (destacado propio) [TLC, art. 8.6].

137. El NMT consagrado en el TLC es una norma de derecho internacional consuetudinario que establece un conjunto mínimo de derechos esenciales que los Estados deben respetar frente a los inversionistas extranjeros [Glamis Gold c. EE.UU., §615; Grand River c. EE.UU., §214; Caplan & Sharpe, p. 777]. Como estableció el *leading case* “Neer c. México” –replicado por los tribunales hasta el día de hoy–, para que exista una violación al NMT se requiere que la conducta del Estado sea lo suficientemente atroz e impactante, como sería una grave denegación de justicia, una arbitrariedad manifiesta o una inexistencia absoluta del debido proceso [Neer c. México, §4; Glamis c. EE.UU., §§616 y 627; Apotex c. EE.UU. II, §9.43; Al Tamimi c. Omán, §384; Dean Nelson c. México, §322; Thunderbird c. México, §194].

138. El tribunal del caso “Waste Management c. México II” sintetizó este entendimiento del siguiente modo:
- el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es **arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria** si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si **involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial**, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad (destacado propio) [Waste Management c. México II, §98].*
139. El NMT no les exige a los Estados requisitos de coherencia, transparencia, ecuanimidad, no discriminación y respeto de las expectativas legítimas del inversionista [Saluka c. República Checa, §307; EDF c. Rumania, §219; Grand River c. EE.UU., §209]. Tal como sostiene Salacuse, autor citado por Fastii en su Memorial de Demanda, “[e]l estándar de [TJE] es simplemente un estándar mínimo y no otorga a los inversionistas ningún derecho sustantivo adicional” (traducción propia) [Memorial de Demanda, §151; Salacuse, p. 223]. En particular, como sostuvo el tribunal del caso “Cairn c. India”, las expectativas legítimas no son un elemento del TJE cuando el tratado no “[lo afirma] explícitamente, ni [se encuentra] implícito en la redacción de la disposición” (traducción propia) [Cairn c. India, §1723].
140. Si los Estados Contratantes del TLC hubieran querido ampliar el estándar de TJE, lo hubieran hecho expresamente como sucede en otros tratados [TBI Colombia-Francia, art. 4.1; TBI UE-Vietnam, art. 2.5.4; TBI Modelo UEBL, art. 4.4; TBI Modelo Países Bajos, art. 9.4]. Sin embargo, no lo han hecho.
141. En ausencia de referencias en el tratado, la jurisprudencia ha entendido que el inversionista debe demostrar que las obligaciones alegadas resultan de una práctica general y constante de los Estados, seguida con el convencimiento de que se trata de una obligación jurídica [Plataforma Continental, p. 29; Glamis Gold c. EE.UU., §601]. La carga de la prueba recae en la parte que invoca la existencia de esas nuevas obligaciones [Asylum, p. 14]. Sin embargo, un inversionista no puede invocar jurisprudencia, ni mucho menos aquella que interpreta disposiciones de TJE autónomas y no vinculadas al NMT, para probar que este incluye elementos adicionales a los establecidos en el tratado [Glamis Gold c. EE.UU., §605].
142. En su Memorial de Demanda, Fastii utiliza casos como “Tecmed c. México”, “Murphy c. Ecuador” y “LG&E c. Argentina” para incluir las expectativas legítimas en el NMT. No obstante, ninguno de estos casos fue iniciado bajo tratados que contenían una definición de TJE limitada al derecho internacional consuetudinario, como sucede con el TLC [Memorial de Demanda, §§158-160].
143. Así, por ejemplo, el tribunal del caso “Glamis Gold c. EE.UU” sostuvo que el estándar enunciado en el caso “Tecmed c. México” es inaplicable bajo el derecho internacional consuetudinario [Glamis Gold c.

EE.UU., §§608-610 y 620]. Además, se ha dicho que este caso “Tecmed c. México” no representa ningún consenso de la comunidad internacional, en tanto “la confianza del tribunal de Tecmed en las expectativas del inversionista extranjero como fuente de las obligaciones del Estado receptor es cuestionable”, ya que “las obligaciones del Estado receptor hacia los inversionistas extranjeros derivan de los términos del tratado de inversión aplicable y no de algún conjunto de expectativas que los inversionistas puedan tener o reclamar” [MTD c. Chile (Anulación), §67; CNUCYD I, p. 65; Douglas, p. 28].

144. En conclusión, el estándar de TJE del TLC se limita a brindar un trato mínimo y excluye los “derechos sustantivos adicionales”, como las expectativas legítimas.

2. Campania no incurrió en una denegación de justicia, de acuerdo con el principio del debido proceso

145. Fastii alega que Campania habría incurrido en una denegación de justicia a partir de (i) la emisión de la Resolución 01; (ii) el supuesto retraso desmedido en la revisión de la Decisión del Ministerio del Trabajo; (iii) la emisión de la Orden Ejecutiva 002, sin otorgarle la oportunidad de impugnarla; y (iv) la alegada falta de fundamentación de la Orden Ejecutiva 002 [Memorial de Demanda, §§177, 179, 181 y 182]. Sin embargo, todas estas afirmaciones carecen de fundamento.
146. El art. 8.6.2 (a) del TLC establece que el TJE “incluye la obligación de las Partes de no incurrir en una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas del mundo” [TLC, art. 8.6.2 (a)].
147. Tal como ha entendido la jurisprudencia, los reclamos de denegación de justicia bajo el NMT descansan en la demostración del “fracaso sistémico del sistema nacional de un Estado” [Corona Materials c. República Dominicana, §254]. Para su configuración, la denegación de justicia requiere una “una falta de debido proceso que choca, o al menos sorprende, el sentido de la corrección jurídica”, o “una administración de justicia gravemente inadecuada” [Chevron c. Ecuador, §8.36; Agility c. Irak, §212; Binder c. República Checa, §451; Loewen c. EE.UU., §132; Azinian c. México, §102].
148. Además, para que se configure la denegación de justicia, los inversionistas deben agotar los recursos internos del Estado. Las decisiones iniciales que están sujetas a revisión posterior no violan el NMT, ya que “cuando los remedios locales todavía están disponibles, el maltrato judicial aún puede ser corregido por tribunales superiores” (traducción propia) [CNUCYD I, p. 81; Mondev c. EE.UU., §126]. En tal sentido, la responsabilidad del Estado por una denegación de justicia solo se activa como resultado de “una decisión judicial definitiva emanada de un tribunal de última instancia” (traducción propia) [Freeman, pp. 311-312].

149. A su vez, al evaluar la existencia (o no) de una denegación de justicia, se ha hecho hincapié en la necesidad de considerar la diligencia del inversionista en el procedimiento judicial que se impugna [Oostergetel c. Eslovaquia, §290; White Industries c. India, §10.4.10].
150. En cuanto al retraso requerido para que exista una denegación de justicia, si bien no existe un criterio unívoco, en el caso “Jan de Nul c. Egipto” se sostuvo que el periodo de 10 años para obtener una sentencia de primera instancia fue “ciertamente insatisfactorio”, pero no llegó al nivel de una denegación de justicia [Jan de Nul c. Egipto II, §255; CNUCYD I, p. 81].
151. Ninguno de estos presupuestos se encuentra acreditado en el caso que plantea Fastii. No existió aquí un “fracaso sistémico”, una falta de debido proceso que chocó “la corrección jurídica” o “una administración de justicia gravemente inadecuada”. Fastii siempre tuvo acceso al sistema judicial de Campania, que respetó su derecho al debido proceso e incluso emitió una medida cautelar en su favor [Hechos, §28].
152. En primer lugar, Fastii sostiene que “la [Resolución 01] se sustenta en el incumplimiento de requisito[s] impuestos [por] una regulación sectorial que no le era exigible a Fastii al inicio de la inversión” y, por lo tanto, violó el debido proceso [Memorial de Demanda, §177]. Ello no es correcto. La Resolución 01 ordenó el cese inmediato del servicio de transporte de pasajeros ofrecido por la *FastiiApp*. Pero los requisitos en los cuales se basó esta decisión están íntimamente relacionados con dicho servicio. Tal como quedó demostrado en el Capítulo E, Título I (2), Fastii incumplió las exigencias de la Ley de Transporte de Campania obteniendo una ventaja competitiva con respecto a las demás empresas. Es por esta razón que la ASCC dispuso el cese del servicio de transporte prestaba a través de la *FastiiApp*.
153. En segundo lugar, Fastii sostiene que “Campania [infringió] el principio [del debido proceso] al incurrir en un retraso desmedido en [la revisión de la Decisión del Ministerio del Trabajo]”, ya que “[p]ara el momento en que Fastii cesó sus operaciones en Campania (...) el juez laboral no [se había expedido]” [Memorial de Demanda, §§179 y 180]. Este argumento también es infundado. Conforme a la jurisprudencia citada, el invocado retraso de un año y tres meses sobre el cual Fastii basa su reclamo no podría nunca configurar un “retraso desmedido”. Además, Campania es parte de la Organización Internacional del Trabajo y ratificó todos sus convenios [Aclaraciones, §47]. En este contexto, el Ministerio del Trabajo estaba obligado a proteger a los trabajadores de Fastii, quienes se encontraban sin reconocimiento formal ni prestaciones sociales [Hechos, §29].
154. En tercer lugar, Fastii alega que “Campania infringió el principio [del debido proceso], al ordenar el cese definitivo de Fastii a través de la Orden Ejecutiva 002, sin otorgarle la oportunidad de [impugnarla] ante un tribunal imparcial” [Memorial de Demanda, §181]. No obstante, la Orden Ejecutiva 002 podía ser objeto de demandas de nulidad ante los Tribunales Administrativos de Campania [Aclaraciones, §11].

Hasta el momento, Fastii no interpuso ningún recurso para impugnarla, aunque tuvo la oportunidad para hacerlo. Y, a su vez, Fastii tampoco demostró la supuesta “parcialidad” de estos Tribunales Administrativos. Por lo tanto, esta afirmación de Fastii también carece de todo sustento.

155. Por último, Fastii sostiene que “se [infringió] el debido proceso al ordenar el cierre de Fastii en Campania sin fundamento alguno, a través de la Orden [Ejecutiva 002]” [Memorial de Demanda, §182]. No obstante, la Constitución Política de Campania faculta al presidente a emitir órdenes ejecutivas cuando sean necesarias para la protección de la seguridad nacional y el orden público [Aclaraciones, §11]. En este sentido, la Orden Ejecutiva 002 fue dictada bajo la amenaza que representaba la filtración de los datos personales de los usuarios de la *FastiiApp* a Oxford Analytics. Campania, al igual que muchos países, debió bloquear la *FastiiApp* para preservar la privacidad de sus ciudadanos y su estabilidad política.
156. En conclusión, Campania no incurrió en una denegación de justicia, de acuerdo con el principio del debido proceso consagrado en el TLC.

3. Campania no trató a Fastii de manera injusta ni arbitraria

157. Fastii también alega que “una medida que inflige un daño al inversor sin servir a ningún propósito legítimo y sin una explicación racional (...) se consideraría arbitraria” y que ella fue “[discriminada] arbitrariamente en comparación con su competencia, y al tomar decisiones infundadas que [la] afectaron gravemente” [Memorial de Demanda, §§171-172]. Sin embargo, ello también es errado.
158. Primero, la mera arbitrariedad (como alega Fastii) no viola el NMT. Solo aquellos actos estatales que equivalen a una “arbitrariedad manifiesta por debajo de los estándares internacionales aceptables” pueden dar lugar a dicha violación [Thunderbird c. México, §194]. La Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) agregó que la arbitrariedad bajo el NMT es un actuar “opuesto al Estado de Derecho (...) es aquel que supone un desprecio deliberado del debido proceso legal, un acto que conmociona, o al menos sorprende, el sentido de la corrección jurídica” (traducción propia) [ELSI c. Italia, §128].
159. Segundo, como ya se indicó en el Capítulo E, Título II (1), el NMT establecido en el art. 8.6 del TLC no incorpora una obligación general de no discriminación contra los inversionistas extranjeros. A todo evento, si se considerara incluida en el estándar aplicable, este también exigiría verificar para su violación una conducta discriminatoria “grave, manifiesta, total” [Cargill c. México, §285].
160. Tercero, las medidas adoptadas por Campania, lejos de ser manifiestamente irrazonables, arbitrarias o discriminatorias, contaron con diversos propósitos legítimos: la protección de los consumidores del servicio de transporte, en tanto se habían denunciado episodios de inseguridad en vehículos facilitados por Fastii; la protección a los competidores, en tanto Fastii operaba de una forma ilegal y desleal en detrimento de todas las regulaciones de Campania; la protección de los propios trabajadores de Fastii, ya que sus

condiciones laborales no eran favorables; y la protección de la población en general, ante la amenaza de la filtración de datos personales.

161. En conclusión, Campania no trató a Fastii de manera injusta y arbitraria, cumpliendo así el NMT bajo el derecho internacional consuetudinario exigido por el art. 8.6 TLC.

4. A todo evento, Campania no creó ni violó las expectativas legítimas invocadas por Fastii

162. Fastii alega que las “legítimas expectativas [están vinculadas] a los cambios normativos” y que “cuando un Estado ha creado ciertas expectativas a través de sus leyes y actos, que han llevado al inversor a invertir, se considera injusto que luego tome medidas que [las] nieguen”. En virtud de ello, Fastii critica la Resolución 01 de la ASCC, en tanto se basó en Ley de Transporte de Campania que, “[t]ras [ocho] años de funcionamiento”, “nunca [le] fue aplicable” porque “el servicio que presta no es asimilable a uno de transporte” [Memorial de Demanda, §§153, 154 y 157]. Si bien el estándar del art. 8.6 del TLC excluye las expectativas legítimas, a todo evento quedará demostrado que Campania no creó, ni mucho menos violó, las expectativas legítimas de Fastii.

163. Las expectativas de los inversionistas deben ser calificadas como “legítimas” sólo si:

el inversionista recibió una promesa explícita o una garantía del Estado receptor de la inversión, o si implícitamente dicho Estado otorgó garantías (...) que el inversor tuvo en cuenta al realizar la inversión (traducción propia) [Parkerings c. Lituania, §331].

164. La afectación de las expectativas legítimas se verifica cuando “la conducta de la Parte Contratante crea expectativas razonables y justificables para que un inversionista actúe basándose en esa conducta” y luego esa Parte Contratante no cumple esas expectativas [Thunderbird c. México, §147]. Sin perjuicio de ello, sucesivos tribunales han declarado que “ningún inversor puede esperar razonablemente que las circunstancias que prevalecen en el momento en que se realiza la inversión permanezcan totalmente sin cambios” [El Paso c. Argentina, §368; Saluka c. República Checa, §305; Parkerings c. Lituania, §332].

165. Por esta razón, los reclamos de expectativas legítimas no pueden basarse únicamente en la legislación general del Estado receptor, ya que se “requieren garantías específicas por parte del gobierno” (traducción propia) [Grand River c. EE.UU., §140]. Además, “las expectativas legítimas no son violadas por el simple hecho de que el Estado cambie la legislación por la cual el inversionista basó su decisión de realizarla” (traducción propia) [Mobil c. Canadá, §153]. De hecho, se ha señalado que “el requisito de estabilización no significa el congelamiento del sistema legal o la desaparición de la potestad normativa del Estado” [Enron c. Argentina, §261].

166. Campania no generó –ni violó– ninguna expectativa legítima de Fastii. Conforme a la jurisprudencia citada, Fastii no puede entender a la legislación de Campania como generadora de expectativas legítimas,

ya que se requieren garantías más específicas que no han sido invocadas. Las declaraciones de los funcionarios de Campania demuestran todo lo contrario: el propio Ministro de Transporte de Campania, ante la proliferación de empresas similares a Fastii, declaró que ofrecer este tipo de servicios era “potencialmente ilegal” y recomendó “[n]o diseñar modelos de negocio sin regulación” [Hechos, §15]. Tras la demanda deducida por el gremio de taxistas ante la ASCC, Campania reiteró su recomendación de no diseñar modelos de negocio sin regulación [Hechos, §24]. Por lo tanto, ni la legislación de Campania ni las declaraciones de sus funcionarios pueden entenderse como generadoras de expectativas legítimas.

167. En cualquier caso, Fastii se equivoca al sostener que Campania violó sus expectativas legítimas al basar los fundamentos de la Resolución 01 en la Ley de Transporte de Campania. La Ley de Transporte de Campania resulta aplicable a Fastii ya que, como ella misma ha reconocido reiteradamente en su Memorial de Demanda, entre los servicios que brindaba a través de la *FastiiApp* se encontraba el servicio de transporte [Memorial de Demanda, §§3, 5, 30, 39, 52, 63.(a) y 137]. Sumado a ello, tal como resolvió la ASCC, dicho servicio de Fastii era ilegal ya que “violó no sólo una, sino la totalidad de las normas que componen la regulación del servicio público de transporte” [Aclaraciones, §6].
168. En conclusión, Campania no creó ni violó las expectativas legítimas que Fastii alega. En consecuencia, las alegaciones de Fastii deben ser desestimadas.

III. CAMPANIA NO OTORGÓ UN TRATO MENOS FAVORABLE A LA INVERSIÓN DE FASTII EN COMPARACIÓN CON LAS DEMÁS INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS

169. Fastii alega que Campania, mediante la Resolución 01, le habría otorgado un trato menos favorable en comparación con otros inversionistas de Campania y terceros países [Memorial de Demanda, §§ 186 y 190]. No obstante, este planteo también carece de sustento.
170. Los arts. 8.4 y 8.5 del TLC establecen los estándares de Trato Nacional (“TN”) y Nación Más Favorecida (“NMF”) en virtud de los cuales los Estados Contratantes se comprometieron a otorgar un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones, así como también a los inversionistas e inversiones de cualquier tercer país [TLC, arts. 8.4 y 8.5].
171. En su Memorial de Demanda, Fastii pretende simplificar la interpretación de estos estándares al sostener que su aplicación meramente requiere de analizar si el trato menos favorable genera “una desigualdad de condiciones para dos competidores similares” [Memorial de Demanda, §189]. Ello es errado.
172. Para determinar si existió una violación del TN y NMF, los tribunales suelen analizar (i) si al inversionista (demandante) se le concedió un “trato”; (ii) si los inversionistas en comparación se encuentran en “circunstancias similares”; y (iii) si ese trato es menos favorable que aquel otorgado a los inversionistas nacionales o extranjeros en “circunstancias similares” [Apotex c. EE.UU. II, §8.4].

173. Además, como expuso el tribunal del caso “Parkerings c. Lituania”, una fundamentación objetiva puede justificar tratamientos diferenciados en casos similares [Parkerings c. Lituania, §368]. El tribunal del caso “Pope & Talbot c. Canadá” agregó que las diferencias de trato violarían el estándar de trato nacional salvo que tengan un nexo razonable con políticas gubernamentales racionales que no distingan, a primera vista o *de facto*, entre empresas nacionales y extranjeras; y que no socaven indebidamente los objetivos de liberalización de la inversión del tratado [Pope & Talbot c. Canadá, §78].
174. Primero, Fastii sostiene que el “trato” brindado por Campania consistiría en la Resolución 01, que sancionó a Fastii por incumplir los requisitos exigidos en la Ley de Transporte de Campania [Memorial de Demanda, §§186 y 187]. Segundo, Fastii plantea que los inversionistas en comparación son las “[seis] empresas, nacionales y extranjeras, que funcionan con el mismo modelo de negocios [que Fastii]” [Memorial de Demanda, §186]. Tercero, Fastii señala que el trato “menos favorable” consistiría en la Resolución 01, mediante la cual se le habría requerido cumplir con requisitos que “no les [exigió] a las otras [seis] empresas” [Memorial de Demanda, §186]. Sin embargo, Fastii no recibió ningún trato “menos favorable” en comparación con estas otras seis empresas.
175. Como se expuso en el Capítulo E, Título I (2), no es cierto que las autoridades de Campania solo hayan requerido a Fastii el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Transporte de Campania. Al igual que Fastii, las “otras [seis] empresas” también tuvieron que adaptarse a determinados requisitos para poder continuar prestando el servicio de transporte de pasajeros en Campania. La diferencia notable es que, contrario a Fastii, dichas empresas sí eligieron estar a derecho [LENDIE, art. 16; Aclaraciones, §3]. Ello desacredita por completo el escenario planteado por Fastii.
176. A todo evento, la Resolución 01 no incumplió los estándares de TN y NMF por cuanto se trató de una medida debidamente justificada. La Resolución 01 fue emitida a raíz de una solicitud del gremio de taxistas motivada en la competencia desleal de Fastii. Luego de llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente, la ASCC pudo constatar que Fastii se encontraba prestando el servicio de transporte en inobservancia de las normas que lo regulaban [Hechos, §25; Resolución 01, p. 1]. Permitir que Fastii continuara prestando el servicio de transporte bajo esas condiciones hubiera constituido una grave amenaza para la seguridad de los usuarios (vulnerada ante varios episodios de inseguridad en vehículos facilitados por tales empresas). Además, ello hubiera constituido una aceptación de la conducta desleal de Fastii, que no incurría en los gastos propios de la prestación del servicio y le permitía ofrecer precios más bajos que los taxistas, llevándolos a una irremediable quiebra [Hechos, §§16 y 17].
177. La Resolución 01 tampoco fue dictada teniendo en consideración el lugar de constitución de Fastii: lo que pretendía proteger era ni más ni menos que la integridad física y seguridad de los usuarios del servicio de transporte, y el ejercicio de la competencia leal en el marco de este servicio. Cabe destacar que la ASCC

solo pudo expedirse respecto del actuar de Fastii pues ésta fue la única demandada por el gremio de taxistas. A su vez, esta Resolución 01 no afectó indebidamente los objetivos del TLC en tanto solo restringió, por el plazo de nueve meses, el servicio de transporte de pasajeros de la *FastiiApp*, continuando habilitados los demás servicios financieros y de envío de productos.

178. En consecuencia, Campania no otorgó a Fastii un trato menos favorable en comparación con otros inversionistas de Campania y terceros países.

IV. CAMPANIA CUMPLIÓ CON EL ESTÁNDAR DE LIBERTAD DE TRANSFERENCIAS DEL TLC

179. Fastii alega que Campania violó el estándar de libertad de transferencias previsto en el art. 8.10 del TLC ya que la Orden Ejecutiva 002 careció de fundamento normativo y produjo el congelamiento del “mobiliario de la sede, computadores y las cuentas bancarias de la empresa”, afectándola “drásticamente” [Memorial de Demanda, §199]. No obstante, esta alegación también carece de fundamento.
180. El art. 8.10 del TLC establece que “[c]ada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión protegida se hagan libremente y sin demora indebida desde y hacia su territorio” [TLC, art. 8.10].
181. El estándar de libertad de transferencias tiene por objeto proteger la capacidad del inversionista de transferir los fondos relacionados con la inversión libremente y sin restricciones hacia y desde el Estado receptor [Sabahi & Wallace, p. 690; Dolzer & Schreuer, p. 191]. Sin embargo, dicha libertad no es irrestricta. Es aceptado que los Estados tienen, como parte de su potestad soberana, el derecho a restringir la transferencia de fondos [Newcombe & Paradell, p. 399]. De allí que las restricciones a la transferencia de fondos no son actos internacionalmente ilícitos, ya que forman parte del derecho a regular y proteger el sistema financiero y monetario del Estado receptor [Schill, p. 348].
182. En este sentido, las disposiciones sobre la libre transferencia de fondos relacionados con una inversión no otorgan a los inversionistas una garantía absoluta de que podrán repatriar sus utilidades en todo momento. Por el contrario, las restricciones legítimas y justificadas son compatibles con este tipo de disposiciones [Rusoro c. Venezuela, §577; CNUCYD II, p. 35]. Como sostuvo el tribunal del caso “OIEG c. Venezuela”, al disponer que los controles cambiarios caían dentro de la soberanía financiera y económica de los Estados, y no constituían una “restricción indebida” a los efectos del TBI:

[la libre transferencia de fondos] únicamente garantiza la conversión y transferencia de los fondos “sin restricción o demora indebida”. A contrario sensu la disposición permite que el Estado cree restricciones o demoras por causa justificada [OIEG c. Venezuela, §624].

183. En cuanto al alcance del término “transferencias”, el TLC no distingue entre “transacciones corrientes” y “transferencias de capital”. Sin perjuicio de ello, el tribunal del caso “Global Telecom c. Canadá”, al analizar una cláusula similar al art. 8.10 del TLC, entendió que la lista no exhaustiva de transferencias que

preveía la disposición cubría “el libre movimiento de los fondos invertidos en el Estado anfitrión, **del producto de la liquidación de una inversión, y de los rendimientos de la inversión que el inversionista ganó durante la duración de la inversión**” (destacado propio) [Global Telecom c. Canadá, §703]. Por consiguiente, concluyó que la venta de bienes muebles no implicaba una “transferencia” protegida bajo el TBI Canadá-Egipto [Global Telecom c. Canadá, §702].

184. En primer lugar, el congelamiento ordenado por Campania no constituyó un incumplimiento al estándar de libertad de transferencias consagrado en el TLC. Como ya se expuso en el Capítulo E, Título II (2), la Presidencia de Campania emitió la Orden Ejecutiva 002 basándose en las prerrogativas constitucionales que justifican la emisión de este tipo de órdenes. La noticia de que Fastii había transferido –durante al menos dos años– la información de sus usuarios a Oxford Analytics brindó un justificativo legítimo a la Orden Ejecutiva 002, ya que esta filtración de información constituyó una amenaza a la seguridad nacional de Campania, así como contra la privacidad de sus ciudadanos. Por eso, Campania –como otros países vecinos de Zeta– suspendió la *FastiiApp* y bloqueó cualquier transacción monetaria hacia Zeta [Hechos, §47].
185. En segundo lugar, la eventual disposición que Fastii quisiera intentar de los bienes muebles que posee en Campania (es decir, el mobiliario de la sede y sus computadoras) no se encuentra comprendida dentro de las transferencias cuya libre disponibilidad garantiza el art. 8.10 del TLC. Como reconoció la jurisprudencia frente a disposiciones similares, solo el producto de la liquidación de la inversión o los rendimientos de la inversión que Fastii ganó quedarían alcanzados por el término “transferencias”, pero no así la disposición de los bienes muebles en sí misma que reclama Fastii. En cualquier caso, la Orden Ejecutiva 002 solo congeló cuentas bancarias que no poseían sumas significativas de dinero [Aclaraciones, §41]. Por lo tanto, resulta imposible concluir que la Orden Ejecutiva 002 haya afectado “drásticamente” a Fastii.
186. Finalmente, no debe perderse de vista que la ganancia obtenida por Fastii provenía de una inversión que no cumplió con las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de Campania, tal como se demostró en el Capítulo C, Título I (3).
187. En conclusión, Campania no congeló indebidamente los activos de Fastii y cumplió con su obligación de garantizar la libre transferencia de fondos relacionados con la inversión prevista en el art. 8.10 del TLC.

V. A TODO EVENTO, LAS MEDIDAS TOMADAS POR CAMPANIA SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR LA EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD PREVISTA EN EL TLC

188. Para el caso de que el Tribunal considerara que Campania ha incumplido sus obligaciones bajo el TLC y el derecho internacional, Campania se encuentra igualmente eximida de responsabilidad por la excepción

de seguridad del TLC. A continuación, se demostrará que (1) la excepción de seguridad del art. 19.1 del TLC tiene carácter “auto-juzgable”; y (2) las medidas tomadas por Campania se encuentran amparadas dentro de la excepción de seguridad prevista en el art. 19.1 del TLC.

1. La excepción de seguridad del art. 19.1 del TLC tiene carácter “auto-juzgable”

189. El art. 19.1 del TLC establece que nada de lo dispuesto en él se interpretará en el sentido de exigirle a los Estados Contratantes “que proporcione[n] o permita[n] el acceso a cualquier información cuya divulgación **considere[n]** contraria a sus intereses esenciales de seguridad” o impedirles que apliquen medidas “**que considere[n]** necesarias para (...) la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad” (destacado propio) [TLC, art. 19.1].
190. En virtud de este tipo de disposiciones, los Estados tienen derecho a adoptar medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, sin incurrir en la responsabilidad que podría acarrear cualquier disposición sustantiva del tratado de inversión que proteja a los inversionistas [Pathirana & McLaughlin, p. 489].
191. Cuando este tipo de cláusulas le permiten a un Estado recurrir a medidas “que considere necesarias” para proteger sus “intereses esenciales de seguridad”, se han considerado como “auto-juzgables”. Esto quiere decir que facultan al Estado receptor a determinar cuándo una medida califica como “medida necesaria para proteger sus intereses esenciales de seguridad” [Vandeveldt, p. 155; Newcombe & Paradell, p. 485; CAFTA, art. 21.2; TLC EE.UU.-Colombia, art. 22.2; TBI Modelo EE.UU., art. 18].
192. Como reconoció la CIJ en el caso “Nicaragua c. EE.UU.”, cuando una cláusula de excepción contiene la expresión “que considere necesaria” (o una fórmula similar) es “auto-juzgable”:
- la [CIJ] tiene competencia para determinar si las medidas tomadas por una de las Partes se encuentran dentro de tal excepción, ya que surge claramente del hecho de que el texto del artículo XII del Tratado (...) habla simplemente de medidas “necesarias”, no de aquella [medida que el Estado] “considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad” (traducción propia) [Nicaragua c. EE.UU., §222].*
193. En el mismo sentido, diversos tribunales arbitrales han reconocido el carácter “auto-juzgable” de las excepciones de seguridad cuando la disposición lo prevé de manera “clara y específica” y no incluyen una lista exhaustiva de circunstancias en las que el Estado pueda invocar la excepción [LG&E c. Argentina, §212; Continental Casualty c. Argentina, §187; El Paso c. Argentina, §590; Mobil c. Argentina, §1037; Ucrania c. Rusia, §§7.62-7.65].
194. En este caso, el carácter “auto-juzgable” de la excepción de seguridad ha sido acordado por los Estados Contratantes al prever la fórmula “considere necesarias” en el art. 19.1 del TLC [TLC, art. 19.1]. Fastii

reconoce este punto al sostener que el TLC “le otorga al Estado la potestad para determinar soberanamente cuando se está ante una situación que gatille la excepción” [Memorial de Demanda, §213]. En consecuencia, Campania es la única legitimada para juzgar si las medidas adoptadas cumplen los requisitos de las excepciones previstas en el TLC, que son aplicables al presente caso.

2. Las medidas tomadas por Campania se encuentran amparadas dentro de la excepción de seguridad prevista en el art. 19.1 del TLC

195. Fastii intenta utilizar el estándar de “estado de necesidad” del art. 25 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados de la CDI para argumentar que Campania no puede ampararse en las excepciones a la responsabilidad previstas en el TLC [Memorial de Demanda, §214]. Sin embargo, estas dos defensas son jurídicamente distintas y su planteo carece de fundamentos [CMS c. Argentina (Anulación), §§129-130; Continental Casualty c. Argentina, §§164-167; CDI-Comentarios, p. 85].
196. Asimismo, Fastii sostiene que Campania no puede ampararse en las excepciones previstas en el TLC ya que habría actuado de forma arbitraria y discriminatoria, sumado a que fue incapaz de demostrar algún elemento que pusiera en riesgo sus intereses esenciales de seguridad [Memorial de Demanda, §219]. Sin embargo, este planteo de Fastii también es erróneo.
197. El TLC sujeta la aplicación de las excepciones de responsabilidad a que las medidas del Estado “no se apliquen de una manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable, y que no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional que afecte la inversión” [TLC, art. 8.15].
198. Al respecto, se ha entendido que una medida del Estado no acarreará responsabilidad internacional solo si: (i) buscó proteger los intereses esenciales de seguridad de Campania; (ii) fue necesaria; (iii) no constituyó una discriminación arbitraria e injustificada; y (iv) no constituyó una restricción encubierta al comercio internacional que afecta a la inversión. Por lo tanto, si se cumplen estas condiciones, el Estado se encuentra eximido de responsabilidad [Pathirana & McLaughlin, p. 496].
199. La Orden Ejecutiva 002 constituye una medida amparada por la excepción de seguridad prevista en el TLC en tanto cumple con todas las condiciones requeridas allí.
200. En primer lugar, la Orden Ejecutiva 002 buscó proteger los intereses esenciales de seguridad de Campania. Tal como reconoce Fastii, y numerosa jurisprudencia y doctrina, “el interés esencial de seguridad no debe entenderse limitado a aquellos intereses referidos a la existencia del Estado” [Memorial de Demanda, §218; Gabčíkovo-Nagymaros, §53; LG&E c. Argentina, §251; Viñuales, p. 85; Crawford, p. 305]. Así, las medidas protegerán intereses esenciales cuando, por ejemplo, busquen garantizar “la seguridad de una población civil” [CDI-Comentarios, p. 88; Ucrania c. Rusia, §7.130]. Campania dictó la Orden Ejecutiva

002 y bloqueó la *FastiiApp* por la filtración de los datos personales de sus usuarios, con el fin de resguardar intereses esenciales de seguridad, así como la privacidad de sus ciudadanos y su orden democrático.

201. En segundo lugar, la Orden Ejecutiva 002 efectivamente fue necesaria. Se ha interpretado que los Estados no tienen que demostrar que la medida adoptada era la única a la que podía recurrir, sino que deben probar que se relacionaba con sus intereses esenciales de seguridad [Devas c. India, §243]. Asimismo, cuando la medida del Estado fue legítima, se satisface el requisito de necesidad [Continental Casualty c. Argentina, §234]. Dado que el servidor de internet por el medio del cual *Fastii* prestaba sus servicios estaba en constante vigilancia de Zeta, el bloqueo de la *FastiiApp* en todos los dispositivos móviles de los usuarios de Campania persiguió evitar que los datos que ellos registraban al descargar la *FastiiApp* se filtraran a otros Estados y se utilizaran para desestabilizar el gobierno vigente.
202. En tercer lugar, la Orden Ejecutiva 002 no constituyó una discriminación arbitraria e injustificada. Cabe reiterar que la Orden Ejecutiva 002 tuvo un fundamento objetivo (la protección de los datos personales de los ciudadanos y el orden político de Campania) y, como ya se expuso en el Capítulo E, Título III, Campania no otorgó un trato discriminatorio a *Fastii* en comparación con los demás inversionistas.
203. En cuarto lugar, la Orden Ejecutiva 002 no implicó una restricción encubierta al comercio internacional que afectó la inversión. La Orden Ejecutiva 002 solo congeló determinados activos de *Fastii*, como el mobiliario, computadoras y cuentas bancarias (sin sumas significativas) [Aclaraciones, §41]. Como se expuso en el Capítulo E, Títulos I y IV, Campania no privó sustancialmente a *Fastii* de su inversión.
204. Si bien *Fastii* no argumenta en su Memorial de Demanda que la Resolución 01 y la Decisión del Ministerio del Trabajo se encuentran excluidas de las excepciones a la responsabilidad previstas en el TLC, cabe destacar que estas medidas también se encuentran incluidas en ella.
205. Por un lado, la Resolución 01 y la Decisión del Ministerio del Trabajo fueron necesarias para proteger los intereses esenciales de seguridad de Campania. *Fastii* debía cumplir con la Ley de Transporte de Campania y la legislación laboral. El Tribunal Constitucional de Campania concluyó que estas normas “se justifican en aras de salvaguardar la seguridad tanto de los usuarios como de la comunidad pues en los servicios públicos debe prevalecer el interés general sobre el particular” [Resolución 01, p. 1; Decisión SX34]. Sin embargo, *Fastii* incumplió la totalidad de los requisitos impuestos por estas normas, precarizó la situación laboral de sus trabajadores y los episodios de inseguridad en vehículos facilitados por *Fastii* aumentaron considerablemente en Campania [Hechos, §§17 y 29].
206. Por otro lado, la Resolución 01 y la Decisión del Ministerio del Trabajo no fueron discriminatorias ni constituyeron una restricción encubierta al comercio internacional. Como ya se expuso en el Capítulo E, Títulos I (1) y III, Campania no otorgó un trato discriminatorio o arbitrario a *Fastii* en comparación con

los demás inversionistas, ni tampoco afectó sustancialmente la inversión con dichas medidas. Por lo contrario, la Resolución 01 y la Decisión del Ministerio del Trabajo se basaron en fundamentos legítimos y no privaron sustancialmente a Fastii de sus derechos de propiedad sobre la inversión.

207. En conclusión, todas las medidas de Campania se encuentran amparadas en la excepción a la responsabilidad por la protección de intereses esenciales de seguridad prevista en el art. 19.1 del TLC.

F. FASTII NO TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA

208. Finalmente, Fastii solicita una compensación integral por los supuestos daños que habría sufrido en virtud de los incumplimientos del TLC y del derecho internacional. Desde ya, esta parte adelanta que Fastii no tiene derecho a compensación alguna. Sin perjuicio de ello, toda vez que la Orden Procesal Nro. 1 del Tribunal no requirió que las Partes se expidan sobre la eventual compensación o cuantía de la reclamación de Fastii, este planteo de Fastii no corresponde en esta etapa del arbitraje. En consecuencia, Campania se expedirá en el momento procesal oportuno sobre el reclamo de compensación que Fastii.

G. PETITORIO

209. Por los antecedentes expuestos anteriormente, se le solicita al Tribunal que:
1. Declare que no tiene jurisdicción para resolver la presente controversia;
 2. Subsidiariamente, acepte la solicitud de *amicus curiae* del gremio de taxistas;
 3. Declare que Campania cumplió con sus obligaciones emanadas del TLC y el derecho internacional y, en particular, que Campania no expropió la inversión de Fastii, cumplió con su obligación de brindar un Trato Justo y Equitativo, Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida; y libertad de transferencias;
 4. A todo evento, declare que Campania puede ampararse en las excepciones a la responsabilidad consagradas en el TLC;
 5. Declare que Fastii no tiene derecho a la indemnización reclamada;
 6. Condene a Fastii al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Por el presente certificamos que esta memoria ha sido escrita en su totalidad por los miembros de este equipo, conforme a la Regla 5.4 del Reglamento de la X Edición de la Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión.